

Título: Las prácticas jurídicas internacionales en la legitimación, los supuestos de representación en la protección de datos en materia de Registro del Estado Civil

Temática: Derecho Registral

Año: 2021

Participantes:

Lic. Tania Muñoz Lobato

M.Sc. Caridad B. González Díaz

Expertos: No

Programa: No

Estado de la investigación: Concluida



Las prácticas jurídicas internacionales en la legitimación, los supuestos de representación en la protección de datos en materia de Registro del Estado Civil.

Autores:

Lic. Tania Muñoz Lobato

M.Sc. Caridad B. González Díaz

Introducción

A nivel global se adquieren cada día mayor conciencia sobre la importancia del Registro del Estado Civil y la protección de los datos que contiene, de ahí que internacionalmente se van implementando novedosos modelos en plena concordancia con las políticas impulsadas por la modernización de la sociedad en los últimos años, propiciando reformas legislativas en estas materias.

La Dirección de Registro Civil y Notaria del Ministerio de Justicia tiene a su cargo la orientación metodológica de la actividad de los Registros del Estado Civil, institución que reviste incuestionable valor pues a través de ella se garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el Estado Civil de las personas.

En constante perfeccionamiento dicha institución registral está sujeta a partir de la promulgación de la nueva Constitución de la República de 2019 a procesos de cambios dentro de la normativa vigente, con la elaboración de una nueva Ley y su Reglamento, el que deberá estar acorde a las nuevas exigencias de la sociedad y la modernidad, con la aplicación de principios relativos a la protección de datos, que trascienden a la seguridad-jurídica de las situaciones y relaciones jurídicas que tienen por objeto en el estado civil de las personas directamente.

El Centro de Investigaciones Jurídicas, ha venido desarrollando como línea de trabajo diferentes investigaciones en materia de Registros Públicos y en especial del Registro del Estado Civil, en aras de perfeccionar su función y adecuarlo a las problemáticas actuales de Cuba y el mundo, así como la legislación rectora para esta actividad. Entre ellas cabe mencionar:

- "El Registro del Estado Civil en Cuba. Presupuestos teóricos-legislativos para la proyección de una nueva Ley sobre el Registro del Estado Civil y su Reglamento"
- "La dispersión de los Registros Públicos. Una propuesta de integración."
- "Los Registros Públicos una mirada desde Cuba"
- "El Derecho registral: los Registros Públicos"
- "Fundamentos teóricos-prácticos del sistema de registros de la república de cuba"
- La protección de los datos personales a partir de la interconectividad de los Registros Públicos de Personas Naturales del MINJUS.

La problemática antes expuesta fundamenta la utilidad e importancia del tema a investigar para el Ministerio de Justicia, como órgano rector de la actividad registral en el país. Se asigna entonces realizar este estudio al Centro de Investigaciones Jurídicas, con la finalidad de investigar en el hacer jurídico internacional como se comportan categorías que vienen aparejadas a la funcionalidad del Registro del Estado Civil, tales como Legitimación y supuestos de Representación dentro de la protección de datos, partiendo del hecho que la legitimación es un principio rector de la actividad registral que proporciona fidelidad y certeza entre los asientos y en el caso del Registro del Estado Civil a los hechos y actos que afectan el Estado Civil de las personas, los que una vez inscritos adquieren presunción de exactitud y legalidad, aparejado a la seguridad jurídica que proporciona esta inscripción a los datos personales en ellas recogidos y las personas legitimadas para la titularidad de estos derechos inscritos.

Un cambio en la mirada a nuevas legislaciones que se vislumbran en materia de registro civil y de protección de datos, traería aparejado la posibilidad de introducir nuevos elementos en las normativas que tributan a estas, adoptando posturas que contribuyan en la búsqueda del equilibrio entre la ética, la protección y lo legislado.

Esta investigación pretende dar respuesta al problema presentado por la Dirección de Notarias y Registro Civil del MINJUS, y está relacionado con la búsqueda de formas que puedan enriquecer la propuesta de actualización de la Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento, así como la promulgación de una Ley de Protección de Datos, a partir de la producción normativa en la que se encuentra sujeto el país a raíz del Cronograma Legislativo aprobado por la Asamblea Nacional.

De ello se desprende la búsqueda en el hacer jurídico internacional de determinadas categorías jurídicas, de manera que pueda trascender a nuestro ordenamiento en materia del Estado Civil y de Protección de Datos, por lo que como problema de investigación se realiza la siguiente sugerencia:

¿Cuáles son las prácticas jurídicas internacionales de la legitimación y los supuestos de representación en la protección de datos personales que en materia del Registro del Estado Civil puedan reflejarse en los cambios que se prevén en la legislación cubana?

De acuerdo al problema planteado se define como objetivo general:

- Sistematizar las prácticas jurídicas internacionales en la protección de datos con especial atención a la legitimación y los supuestos de representación como categorías presentes en el Registro del Estado Civil.

Para dar cumplimiento al problema y al objetivo general se delinearon tres objetivos específicos encaminados a

1. Realizar análisis teórico-doctrinal sobre la legitimación y los supuestos de representación, con especial interés en materia registral.
2. Realizar un estudio comparado acerca de las prácticas jurídicas en las legislaciones foráneas de los países seleccionados en cuanto a la legitimación y los supuestos de representación en la protección de datos.
3. Identificar la protección de Datos en materia del Registro del Estado Civil

Los métodos y técnicas que se emplearan están en función del enfoque cualitativo asumido, por las posibilidades que brinda para tratar el tema y el método a emplear será de Derecho Comparado, con vistas a establecer en las diferentes normativas de la materia escogida comparaciones que permitan aportar soluciones en relación al objeto de estudio de la investigación y el exegético que permitirá la interpretación de los textos legales seleccionados.

De igual manera se utilizó el análisis de documentos.

Marco teórico

1. Acerca de la práctica. Práctica Jurídica

Práctica tiene varias acepciones, incluso diferentes usos gramaticales, pues puede actuar en ocasiones como un sustantivo y en otras como adjetivo. De cualquier manera el término siempre tiene que ver con la idea de algo que se lleva a cabo, a partir de la cual se obtienen determinados resultados.

Si el término es usado como sustantivo se refiere a cualquier actividad u oficio que se realiza de manera constante. La práctica se convierte en una acción de carácter regular que se realiza en pos de cumplimentar objetivos.

Por otra parte cuando es usado como adjetivo, de este modo, se considera que algo es práctico cuando es útil y positivo, es decir, que puede brindar beneficios para quien lo lleve a cabo.¹

De igual manera de acuerdo a sus definiciones² se plantea que práctica es:

- Ejercicio de cualquier arte o facultad, conforme a sus reglas.
- Destreza adquirida con un ejercicio.
- Aplicación de una idea, doctrina, enseñanza o pensamiento.
- Contraste experimental de una teoría.
- Uso continuado, costumbre o estilo de una cosa.
- Modo o método que particularmente observa uno en sus operaciones.

En su aplicación para el Derecho encontramos el término práctica jurídica, como la determinación o identificación de lo que el Derecho dispone para algo en concreto. La teoría se ocupa del concepto del Derecho y la práctica de su contenido. Puede considerarse práctica jurídica a la aplicación de ese Derecho de forma tal que permita determinar e interpretar lo que el Derecho exige y cuál es su propósito.

La teoría se construye con la práctica y entender qué es el Derecho demanda entender cuáles son las normas jurídicas aplicables, la práctica depende de la teoría, pues los presupuestos filosóficos se traducen en la interpretación del Derecho.³

A los fines de este estudio la práctica jurídica se define como la actividad encaminada a la aplicación de los procedimientos legales establecidos a partir del contenido de las normas jurídicas y su aplicabilidad.

2. Referencias sobre la legitimación. La legitimación Registral.

Legitimar consiste simplemente en convertir en legítimo lo que no es y aplicado a los hijos, convertir en legítimos los hijos habidos fuera del matrimonio, mediante un acto establecido por la ley en virtud del cual un hijo legítimo o extramatrimonial, por una

¹<https://www.definicionabc.com/general/practica.php>

²Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

³Rodríguez-Toubes Joaquín Muñiz. La demarcación entre teoría y práctica jurídicas. PDF. P. 6

ficción o creación legal, se equipara a los legítimos o matrimoniales en las relaciones jurídicas familiares.⁴

La legitimación desde el Derecho Romano nace como modo de que los padres pudieran ejercer la potestad sobre sus hijos nacidos en forma extramatrimonial, lo que transformaba la condición ilegítima del hijo en legítima, la que podía hacerse por el posterior matrimonio de los padres, cuando al tiempo de la concepción del hijo hubieran reunidos los requisitos legalmente exigibles para contraer enlace.

De igual forma otra forma de legitimación concebida para los romanos era por oblación a la curia, cuando el hijo se convertía en decurión (recaudador impositivo) o la hija ilegítima se casaba con un decurión. Esta última forma solo creaba parentesco civil entre el padre y el hijo o hija, pero no con los demás familiares paternos.

Todo esto concurría porque muchos de los puestos públicos estaban vedados a los bastardos, por lo que se hacía necesaria su habilitación, que se obtenía mediante legitimación, ya sea por resolución del emperador o destinando al hijo al ejercicio curial.

Posteriormente se admitió en el Derecho Canónico por el matrimonio posterior de los padres, si los padres podían casarse al tiempo de la concepción, del embarazo o del nacimiento. En caso de cesar el impedimento en estos casos, se podía solicitar un rescripto papal para obtener la legitimación del matrimonio y del hijo nacido fuera de este.

Así trascurrió al Derecho Feudal y de esta su implementación en el Derecho Español, concibiéndose de igual manera la legitimación asociada a los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que a través de ella se colocan los hijos en la condición de los legítimos, adquieren un nombre, una posición en la sociedad y los elementos seguros de una fácil y mejor educación, y los padres logran por su parte, reparar sus faltas y el mal causado por ellas en sus hijos.

Esta concepción de la legitimación a los hijos es un problema tan antiguo como la humanidad, pero en las legislaciones actuales las tendencias han superado las discriminaciones en contra de los hijos nacidos fuera de un matrimonio, se trata de

⁴Frugoni Rey Guillermo f .Profesor Adjunto Interino de Derecho Civil I. la legitimación en el código civil. Pdf. P. 1.

protegerlos de igualar su situación entre todos los hijos procreados, sin importar que nazcan dentro de un matrimonio o fuera de este.

De igual manera no se puede asociar el término legitimación solo a la idea del reconocimiento de hijos. Al asumirla desde otras aristas ella atribuye a una persona una posición o situación de derecho frente a un acto jurídico o una cosa, otorgándole lugar y protección del derecho, aun cuando este hubiera nacido fuera de la órbita legal.

De ahí que etimológicamente se vincule con:

1. Acción de garantizar un funcionario la autenticidad de un documento.
2. Acción de dar carácter legal o lícito a un hecho, situación, u otra cosa.
3. Acto jurídico por el que un hijo natural es reconocido como legítimo.
4. Habilitación de una persona para ejercer un cargo o empleo.⁵

Se le define como acción y efecto de legitimar. Beneficio por el cual se confiere la cualidad de hijo legítimo al concebido fuera de matrimonio. Reconocimiento de la autoridad del poder político o de la persona que lo ejerce.⁶

De igual manera como acción y efecto de convertir algo en legal o lícito la legitimación de los bienes.⁷

En el ámbito procesal proviene de la relación del sujeto del proceso con el derecho material que se ejercita en él. De ahí que se trate de una cuestión que afecta al fondo del asunto debatido en el juicio y traspase la frontera de las condiciones procesales para actuar en él. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos.⁸

Una persona está legitimada para actuar por tener la facultad o el derecho de poder reclamar ante el tribunal por tener estrecha relación con el objeto del proceso y asistirle un Derecho subjetivo sobre este, es lo que se conoce como legitimación activa, mientras que la otra parte a la que se le reclama recibe el nombre de legitimación pasiva. Por tanto ambas partes actuaran en el proceso por estar legitimados para ser parte en este.

De ahí que legitimación se define en estos casos con la posibilidad de acceder al órgano judicial por el derecho que se le concede de poder promover e intervenir en un proceso determinado ya sea como parte activa o pasiva.

⁵ Gran Diccionario de la Lengua Española © 2016 Larousse Editorial, S.L.

⁶ Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

⁷ Kernerman English Multilingual Dictionary © 2006-2013 K Dictionaries Ltd.

⁸ Paliare. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 1990. p_ 467.

Por su parte desde el punto de vista registral, la legitimación se define como aquella apariencia de verdad surgida de un elemento que atribuye una posición o situación especial de competencia o de actuación de una persona en relación con una cosa o derecho, con la materia objeto de un acto o negocio jurídico y cuya posición o situación provoca la confianza a la generalidad de personas.⁹

Legitimación Registral.

La legitimación registral está asociada a la veracidad en el contenido de lo inscrito, el que se presume cierto y produce todos sus efectos, con la concordancia de los asientos registrales con la realidad extrarregistral, por tanto se advierte la presunción iuris tantum de exactitud y certeza de lo inscrito en los registros públicos, mientras no sea rectificado por la instancia registral o se declare su invalidez o modificación por el órgano judicial mediante resolución.

En tal sentido, el titular registral gozará de aquella legitimidad para realizar o actuar en el tráfico jurídico, y del mismo, no podrá ser privado de su derecho sin su consentimiento por estar inscrito. Esta afirmación se sustenta en la calificación registral que se realizó al momento de inscribir, así como también la garantía de intangibilidad del contenido de los asientos registrales.¹⁰

En principio la legitimación registral lo que pretende es investir al registro de esa condición de título de legitimación, partiendo del hecho que todo aquello o aquel que exhiba una certificación registral constituirá un instrumento de preconstitución de prueba y de su legitimación en el tráfico jurídico, sin que haya que argumentar o probar de otra forma la existencia de tales situaciones, ni tampoco su legalidad.

La eficacia legitimadora del registro debe entenderse como la referida a las inscripciones y no sólo a las principales que abren folio registral, sino también a las marginales en tanto reflejen actos modificativos en la inscripción.

3. La Representación

⁹Roca Sastre, citado en: Arguedas Espinoza, Ilena y Piedra Alegría, Jonathan (2014). *La nueva perspectiva registral de la propiedad inmueble, a partir del Sistema de Información del Registro Inmobiliario (SIRI): Un estudio con base en las declaraciones del Foro Catastro 2014 y del Foro Especial Interregional de Naciones Unidas (Declaración de Aguascalientes)*. Trabajo final de graduación para optar por el grado de licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica.

¹⁰RIMASCCA HUARANCCA, Ángel (2015). *El Derecho Registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral*. Lima: Gaceta Jurídica.

Representación proviene del latín *representatioonis* que significa acción y efecto de representar, sustituir a uno o hacer sus veces.¹¹

En el Derecho romano no llegó a admitir la celebración de un negocio por una persona en nombre de otro, de manera que los efectos jurídicos se produjesen directamente en la esfera patrimonial de éste, el representado, y no de aquél, el representante. Se admitían negocios por cuenta de otro, pero no en nombre de otro. Como excepción a esta regla general, en ciertos casos, la actuación del hijo o de otras personas sujetas a la potestas del pater familias podía llegar a vincular el patrimonio familiar. No obstante, en el Derecho romano se desarrollaron figuras de gestión indirecta, como la *procuratio* o el contrato de mandato, que suponen formas de representación.

También el derecho canónico conoció supuestos de representación. Sin embargo, fue la doctrina alemana del siglo XIX, la Pandectística, la que elaboró verdaderamente el concepto de representación. Autores como Savigny, Puchta, o Ihering, desarrollaron el concepto de representación dentro de la parte general del derecho, en relación con la teoría del negocio jurídico.¹²

Para estos autores, solo la llamada representación directa, esto es, la actuación del representante por cuenta y en nombre del representado, es verdadera representación.

Hablamos de representación en aquellos casos en los que una persona representa a otra y actúa por ella teniendo en cuenta el interés de la persona que representa.

La persona que realiza el acto no lo hace en su propio interés, por tanto los efectos jurídicos que del mismo se derivan, repercuten directamente en beneficio o perjuicio de la persona que autoriza la realización del acto.

Dentro de los supuestos de representación nos encontramos con la representación legal y voluntaria, representación directa o indirecta y representación en interés del representado y en interés ajeno y la representación orgánica.

¹¹Diccionario de Derecho Privado, T-II, Barcelona, Madrid, Editorial Labor.SA, 1954, p.3379.

¹²Mariño Pardo Francisco 2024. <https://www.franciscomarino.pardo.es/mis-temas/22-civil-parte-general/60-tema-26-la-representacion>

La representación es una figura que comprende toda clase de actos jurídicos, incluso los no negociales, y se sitúa como un supra concepto en la teoría general del Derecho, por lo que es aplicable a todos los campos jurídicos¹³.

La representación voluntaria es la autorización concedida por una persona (representado) a otra persona (representante) para que actúe por su cuenta. Tiene su origen en la voluntad del representado, que manifiesta desde un inicio el querer actuar por medio de otra persona. Esta representación encuentra su razón de peso en la ampliación o extensión, en tiempo, espacio y posibilidades de la persona.

Para el caso de la representación voluntaria la autorización concedida por una persona que posee plena capacidad de obrar a otra se realiza mediante Poder, el que nace de un negocio jurídico (apoderamiento), confiriendo al apoderado facultades para actuar en nombre y por la cuenta de otra persona. A diferencia de esta se presenta la representación legal, la que tiene como función primordial suplir la falta de capacidad del que será representado.

La representación legal es la autorización concedida por la ley para que una persona actúe en nombre y en interés de otro sujeto. Esta modalidad de representación se caracteriza por el hecho de que su origen se encuentra en la ley y no en la voluntad del representado, partiendo del presupuesto de que este no es capaz para la realización de actos jurídicos, bien porque está declarado incapaz (enfermedad), incapaz por edad, por ser un impedido (ausente) o porque represente ciertos bienes o negocios cuya gestión se le confía (*naciturus*). Así es la ley quien determina el alcance y la extensión de los poderes del representante legal.¹⁴

Para el caso de la representación legal son supuestos de esta las instituciones como la patria potestad, la tutela, el representante del declarado ausente, etc.

Tanto el representante legal cuanto el voluntario han de actuar en nombre del representado, de forma tal que los terceros sepan desde el primer momento que su

¹³ Dentro de los supuestos de representación nos encontramos con la representación legal y voluntaria, representación directa o indirecta y representación en interés del representado y en interés ajeno y la representación orgánica.

¹⁴Mariño Pardo Francisco 2024. <https://www.franciscomarinpardo.es/mis-temas/22-civil-parte-general/60-tema-26-la-representacion>

intervención formal no conlleva, sin embargo, que queden vinculados personalmente con el representante, sino que éste se limita a actuar por otra persona: el representado.

La representación orgánica es la existente en el ámbito de las personas jurídicas, aunque en general es referible, como dice De Castro, a todo grupo de personas o conjunto de intereses debidamente organizados, con o sin personalidad jurídica. Comparte con la legal el que el ámbito de actuación mínimo del representante está determinado legalmente en relación con el objeto de la sociedad o grupo de personas. Así lo establece expresamente la legislación societaria, al prever el ámbito mínimo de la representación de los administradores.¹⁵

4. Datos Personales, Su protección.

Datos personales, es un término que identifican a una persona como asimismo a sus señas más relevantes. Los que incluyen al nombre y apellido, la fecha, lugar de nacimiento y a un número de identificación único que se otorga a cada persona acorde a cada país¹⁶.

Los datos personales son cualquier información relativa a una persona física, que la identifica o hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.

Los mismos son toda aquella información que se relaciona con la persona y que los identifica o los hace identificables. Dan identidad, los describen y precisan, entre los que se deben tener en cuenta: Edad, domicilio, número telefónico, correo electrónico personal, trayectoria académica, laboral o profesional, Patrimonio, Número de seguridad social, entre otros.¹⁷

Se puede describir otros aspectos más sensibles o delicados tales como: Forma de pensar, estado de salud, origen étnico y racial, características físicas (ADN, huella digital), ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas y preferencias sexuales, entre otros.¹⁸

Por su formato, el concepto de datos personales abarca la información en cualquier modo, sea alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora y puede estar contenida en

¹⁵MariñoPardoFrancisco 2024. <https://www.franciscomarinpardo.es/mis-temas/22-civil-parte-general/60-tema-26-la-representacion>

¹⁶Florencia Ucha/sitio definición abc, citado en La protección de los datos personales a partir de la interconectividad de los Registros Públicos de Personas Naturales del MINJUS. CIJ. 2020

¹⁷Comisión Europea Sitio Web

¹⁸Ibídem

cualquier soporte como en papel, en la memoria de un equipo informático, en una cinta de video o en un DVD¹⁹..

Por la importancia que tienen para la seguridad individual, se destacan dos categorías de datos personales:

- Datos sensibles: Son datos personales que informan sobre los aspectos más íntimos de las personas, y cuyo mal uso pueda provocar discriminaciones o ponerles en grave riesgo, como por ejemplo, el origen racial o étnico; estado de salud (pasado, presente y futuro); información genética; creencias religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.
- Datos patrimoniales o financieros: Es la información sobre la capacidad económica de las personas físicas que hace referencia a los recursos que posee y a su capacidad para hacer frente a sus deudas, como pueden ser: dinero, bienes muebles e inmuebles; información fiscal; historial crediticio; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros; afores; fianzas, número de tarjeta de crédito, número de seguridad, entre otros.

Los datos personales siempre son tuyos, pero a veces es necesario que los proporciones a otros para hacer un trámite, comprar un producto o contratar un servicio. De manera común, tanto particulares (médicos, bancos, hoteles, empresas de telefonía móvil, aseguradoras, etc.) como Sujetos Obligados (oficinas de tránsito, catastro, escuelas y hospitales públicos, tribunales, procuradurías, entre otros) recaban estos datos²⁰.

Los datos personales, no es solo los nombres y apellidos, número telefónico, número de carné de identidad y al correo electrónico, sino también otros datos que resultan más sensibles tales como: los contenidos en las historias clínicas de los hospitales relacionados con la salud, los datos bancarios y los referentes a nóminas y salarios. Además los datos penales de personas sancionadas por tribunales, los de

¹⁹Ibídem

²⁰Comisión Europea. Sitio Web. citado en La protección de los datos personales a partir de la interconectividad de los Registros Públicos de Personas Naturales del MINJUS. CIJ. 2020

estudiantes en escuelas y universidades, los datos de niños de los círculos infantiles, sobre orientación sexual, etc.²¹

Protección de los datos personales.

La información personal es valiosa, por lo que hay que cuidarla como se realiza con cualquier otro bien con valor e importancia para las personas

Sin el uso de los datos personales sería muy complicado o imposible relacionarse con algún servicio o en alguna relación laboral, comercial o de otro tipo. Prácticamente para cualquier actividad solicitan la información personal, pues estos identifican quién es la persona; sus capacidades, información sobre su sexo, fecha de nacimiento, la familia, el patrimonio, es decir, dicen o relacionan todo sobre la persona y sus atributos.

De ahí la importancia de su protección para aquellos que utilizan o almacenan la información personal sea cual sea el soporte en que sean almacenados, pues un mal uso de los mismos podría causar un daño o riesgo en la invasión de la privacidad. El manejo inadecuado de los datos significa un estado de indefensión donde las personas sienten vulnerada su privacidad por el acceso y circulación del contenido de sus datos.

En la actualidad la existencia de las redes sociales y el uso de las tecnologías de la información en la transmisión y almacenamiento de esos datos, posibilita encontrar un gran número de personas y entidades que pueden acceder a los datos personales con facilidad si estos no se encuentran protegidos.

Ante estos desafíos se plantean para los ordenamientos jurídicos la tutela de los datos personales y establecer de forma clara y precisa la responsabilidad ante las violaciones a la información personal, lo que implica la vinculación de diferentes ramas del Derecho que los protegen desde sus materias.

En tal sentido resulta de suma importancia restringir el acceso a los datos personales y no proporcionarlos en caso de su custodia sin estar claro para que se utilizara esa información personal.

Ojeda Bello. al abordar el derecho a la protección de los datos personales desde un análisis histórico doctrinal, aborda que el desarrollo normativo actual de los datos personales en Latinoamérica, muestra que con él se persigue garantizar el control de los

²¹La protección de los datos personales a partir de la interconectividad de los Registros Públicos de Personas Naturales del MINJUS. CIJ. 2020

individuos respecto a sus datos personales, así como el uso y destino de estos a fin de evitar su intercambio fraudulento y dañoso, además plantea que para este continente contar con normas y principios bases para la protección de la información personal debe constar en las agendas políticas de nuestros países, esencialmente de aquellos organismos creados y investidos para cumplimentar dichas funciones²².

De ello se desprende la necesidad de regulaciones específicas que garanticen jurídicamente lo relativo a la titularidad de la información personal, reconocimiento de los derechos y deberes de esos titulares, el permiso y acceso a esa información personal, así como establecer los mecanismos de reclamación ante la vulneración de estos derechos.

Marco Metodológico

Situación problemática:

A tenor de la aprobación de la nueva Constitución el 24 de febrero de 2019, el país se trazó una estrategia de actualización del Ordenamiento Jurídico en función de los principios y normas establecidas en esta nueva Ley Fundamental.

Como parte de esta estrategia se aprobó un Cronograma Legislativo por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 21 de diciembre de 2019, observado dentro de estas normativas la que regula los principios y normas que informan el Estado Civil de los ciudadanos en Cuba, así como la Protección de los datos personales.

Como anticipación a estos cambios legislativos se hace necesaria la identificación de necesidades para la actualización del Ordenamiento Jurídico vigente, valorando las diferentes categorías jurídicas que puedan verse afectadas, así como atemperar a una nueva Ley las nuevas exigencias que no son solo de índole legal sino también práctico.

De ello se desprende el estudio en el hacer jurídico internacional de determinadas categorías jurídicas como la legitimación y los supuestos de representación, de manera que pueda trascender a nuestro ordenamiento en materia del Estado Civil y de Protección de Datos, por lo que como problema de investigación se realiza la siguiente sugerencia:

²²Citado en La protección de los datos personales a partir de la interconectividad de los Registros Públicos de Personas Naturales del MINJUS. CIJ. 2020

Problema de Investigación:

¿Cuáles son las prácticas jurídicas internacionales de la legitimación y los supuestos de representación en la protección de datos personales que en materia del Registro del Estado Civil puedan reflejarse en los cambios que se prevén en la legislación cubana?

- Sistematizar las prácticas jurídicas internacionales en la protección de datos con especial atención a la legitimación y los supuestos de representación como categorías presentes en el Registro del Estado Civil.

Para dar cumplimiento al problema y al objetivo general se delinearon tres objetivos específicos encaminados a

4. Realizar análisis teórico-doctrinal sobre la legitimación y los supuestos de representación, con especial interés en materia registral.
5. Realizar un estudio comparado acerca de las prácticas jurídicas en las legislaciones foráneas de los países seleccionados en cuanto a la legitimación y los supuestos de representación en la protección de datos.
6. Identificar la protección de Datos en materia del Registro del Estado Civil

Preguntas de investigación:

1. ¿Qué posiciones teóricas teórico-doctrinales existen acerca de la legitimación y los supuestos de representación?
2. ¿Cuáles son las prácticas reguladas en relación a la legitimación y los supuestos de representación en la protección de datos en las legislaciones de los países seleccionados para el estudio?
3. ¿Cómo se comporta la protección de datos en materia del REC?

Tipo de investigación: Resulta una investigación de tipo exploratoria-descriptiva que está encaminada a examinar un tema poco abordado y será descriptiva porque permitirá presentar como se presentan en el hacer jurídico internacional la legitimación, supuestos de representación en la protección de datos.

Diseño de investigación: No experimental, descriptivo y de enfoque cualitativo.

Definición conceptual y operacional de variables

Prácticas Jurídicas: En su aplicación para el Derecho encontramos el término práctica jurídica, como la determinación o identificación de lo que el Derecho dispone para algo en concreto. A los fines de este estudio la práctica jurídica se define como la actividad

encaminada a la aplicación de los procedimientos legales establecidos a partir del contenido de las normas jurídicas y su aplicación.

Legitimación: atribuye a una persona una posición o situación de derecho frente a un acto jurídico o una cosa, otorgándole lugar y protección del derecho, aun cuando este hubiera nacido fuera de la órbita legal.

Se define como:

1. Acción de garantizar un funcionario la autenticidad de un documento.
2. Acción de dar carácter legal o lícito a un hecho, situación, u otra cosa.
3. Acto jurídico por el que un hijo natural es reconocido como legítimo.
4. Habilitación de una persona para ejercer un cargo o empleo.²³

Representación: Es una figura jurídica por la cual una persona ejecuta o celebra en nombre de otra, facultada por la propia persona representada o designada por la ley para representarla, y que produce efectos jurídicos de esa actuación en la esfera patrimonial y jurídica del representado.

Datos Personales: Son toda aquella información que se relaciona con la persona y que los identifica o los hace identificables. Dan identidad, los describen y precisan, entre los que se deben tener en cuenta: Edad, domicilio, número telefónico, correo electrónico personal, trayectoria académica, laboral o profesional, Patrimonio, Número de seguridad social, entre otros.²⁴

Protección de datos: la protección de datos es un derecho de la personalidad por su condición de derecho inherente a la persona; esto es, el bien jurídico tutelado es propio de la persona, y necesario para el pleno desenvolvimiento de su personalidad, en tanto que su vulneración priva a la persona del disfrute y goce de los más significativos derechos y libertades²⁵

Variables:

- Las prácticas jurídicas internacionales en la legitimación y los supuestos de representación en la protección de datos en materia del Registro del Estado Civil

²³ Gran Diccionario de la Lengua Española © 2016 Larousse Editorial, S.L.

²⁴ Comisión Europea Sitio Web

²⁵ Herrán Ortiz Ana Isabel. El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. Núm. 26. Bilbao Universidad de Deusto 2003. Consultado en octubre 2021

A los fines de este estudio la práctica jurídica se define como la actividad encaminada a la aplicación de los procedimientos legales establecidos a partir del contenido de las normas jurídicas y su aplicación.

A partir de lo antes expuesto quedaron definidas dos dimensiones con sus respectivos indicadores.

- ✓ Fundamentos teórico doctrinales sobre la legitimación y los supuestos de representación
 - Posiciones teórico – doctrinales sobre de la legitimación
 - Posiciones teórico – doctrinales sobre los supuestos Representación
 - Reconocimiento de la legitimación dentro del Derecho Registral
 - Reconocimiento de los supuestos de representación dentro del Derecho Registral

- ✓ Practicas Jurídicas en las legislaciones foráneas vigentes en materia de Protección de Datos
 - Identificar las categorías de legitimación y supuestos de representación en las legislaciones de protección de datos
 - Comportamiento de la legitimación y de los supuestos de representación en la protección de datos personales
 - Delimitación de las personas legitimadas para el tratamiento de los datos personales en cuanto a su protección
 - Aplicabilidad de supuestos de representación en la protección de datos.
 - Aplicabilidad de la legitimación en la protección de datos

- ✓ La protección de datos en el REC
 - Presencia de los principios de la Protección de datos dentro del REC
 - Delimitación de la Protección de Datos dentro del REC

Métodos y técnicas

Los métodos y técnicas que se emplearon están en función del enfoque cualitativo asumido, por las posibilidades que brinda para tratar el tema y el método a emplear será de Derecho Comparado, con vistas a establecer en las diferentes normativas de la materia escogida comparaciones que permitan aportar soluciones en relación al objeto de estudio de la investigación y el exegético que permitirá la interpretación de los textos legales.²⁶

Como métodos empíricos se utilizó el análisis de contenido.

Población y muestra

²⁶ Fernández Ruiz, Jorge: Profesor UNAM.

El estudio se realizó por interés de la Dirección de Notaría y Registro Civil en las legislaciones foráneas en materia de Protección de Datos en los países estimados de acuerdo al criterio de selección.

Método comparativo: Se tomaron en cuenta los siguientes países a partir del interés del cliente:

- Del área de Europa: España y la Unión Europea
- Del Área latinoamericana; Costa Rica, Ecuador, Chile, Perú y República Dominicana

Análisis de documentos: Análisis de las legislaciones vigentes en relación a la Protección de datos en los países seleccionados, así como legislación del REC, Tesis y trabajos referentes a las categorías estudiadas.

Principales Resultados

1. Presupuestos teóricos doctrinales de los supuestos de representación y legitimación. Especial referencia en materia registral.

Evolución de la Representación. Generalidades

La representación es para algunos una extraña facultad que permite a una persona realizar actos jurídicos permaneciendo inmune a sus efectos, mientras que estos derivan a una esfera ajena, es por ello que ahondar en su análisis permite conocer o al menos acercarse a tan importante institución en el derecho contemporáneo.

El acopio relativo de información no es sinónimo de que se logró recopilar todos los elementos necesarios para llevar a buen término la presente investigación, ya que los datos obtenidos demuestran que es la representación una de las instituciones más difusas del derecho. Por esta razón conocer algo de su historia permitirá conocer cómo nació y cómo ha venido evolucionando.

Representación proviene del latín *representatio onis* que significa acción y efecto de representar, sustituir a uno o hacer sus veces²⁷. Es una de las instituciones jurídicas que provienen del pasado. Razón por la cual el derecho romano es de suma importancia para esta institución.

Para el análisis de esta institución el mejor punto de partida es el derecho romano pues ha tenido siempre indudable importancia en países que han experimentado en su ordenamiento jurídico la influencia determinante de sus concepciones. Aunque, en relación a la representación, según señala la Doctrina los romanos, no desarrollaron jamás una teoría general de la representación y no admitieron un efecto jurídico directo entre el “dominus negotii” (titular o mandatario de la gestión) y el tercero con quien el gestor contrata y viceversa como consecuencia del negocio del gestor.

No obstante, no desconocieron los problemas prácticos que se encuentran en la médula del fenómeno representativo, llegando a aceptarla plenamente en toda su extensión en muchos aspectos de su vida jurídica y pese a que no se conoció la representación en la forma en que se concibe hoy día, aportaron soluciones jurídicas a cada uno de ellos, que brindaron los elementos esenciales que la componen y permitieron observar la evolución de esta institución a través del tiempo.

²⁷ Diccionario de Derecho Privado, T-II, Barcelona, Madrid, Editorial Labor.SA, 1954, p.3379.

De esta manera, los romanos fueron señalando las bases en que más tarde habría de fundarse esta institución, por medio de sentencias aisladas que resolvían casos concretos. Sin embargo, estudiosos del tema creen encontrar en Roma la representación de forma análoga a la que reviste el derecho actual, pronunciándose en este sentido entre otros Hellman y Savigny. (Stitchkin Branover, David(1936). Estos autores son la minoría y se ha demostrado que los textos en que se apoyan son interpolados, como sucede respecto a el primero de los tratadistas citados, o bien que parten de una premisa falsa, como es la de asimilar el nuntius (mensajero encargado de transmitir verbalmente la orden conferida por su amo) al representante, fundamento de la doctrina del segundo, la que no goza de favor en nuestros días.

La representación en Roma no fue otra cosa que la relación de los medios de que se valieron los pretores, para atenuar los efectos perniciosos del principio de la no representación. Este principio con la práctica fue sustituyéndose de forma diametralmente opuesta de manera que permitió la actuación de un tercero para estipular, contratar o adquirir con carácter general. Según Buchka, ya en la Edad Media el Derecho Canónico hizo quebrar la antigua regla romana y sentó la regla contraria.

El derecho canónico acogió la institución de la representación prescindiendo de las limitaciones existentes en el derecho romano; esto fue consecuencia de la ética existente en esa época, que alimentaba el derecho canónico y que colocaba como valor supremo a la buena fe para contratar, y a la corrección en la celebración de los contratos, permitiendo así la existencia de la representación, aunque no fue estudiada ni tratada como una teoría, según afirma Rafael Oliveros Lara en su estudio “ Poder, representación y mandato”.

En relación a la evolución de la representación como institución cabe destacar la reelaboración que lleva a cabo la doctrina alemana de finales del siglo XIX, pues es en el derecho germano donde proviene la constitución dogmática de la representación, del cual parte la actual teoría. Se pueden citar sobre todo a Bucka, Iherin, Laband, Mitteis, y finalmente el libro de Hupka (Die Vollmacht), que traducido a la lengua española en los años veinte constituye la base de todos los estudios sobre la materia.

Las características de la doctrina de la representación resultante de la evolución de esta institución, son las siguientes (Picazo,.....):

a) Para que exista genuina representación debe existir una actuación de una persona que se realice en nombre de ella. Se distingue así, el *alieno nomine agere*, o actuar en nombre ajeno, del propio *nomine agere*, en el cual, cualquiera que sea el interés gestionado, el agente omite declarar el carácter representativo de su actuación.

Para que sea verdadera actuación en nombre ajeno parece necesaria la concurrencia de dos factores. Es el primero, que el agente dé a conocer al tercero su carácter de representante y el carácter representativo de su actuación, bien mediante una declaración expresa o bien a través de una inequívoca situación fáctica. Y es la segunda que el nombre del representado resulte, por las mismas vías, declarado y sea conocido o haya podido ser conocido por el tercero.

En sentido contrario, la actuación es *proprio nomine* cuando falta cualquiera de los dos factores anteriormente enunciados: el agente oculta el carácter representativo de su actuación; o aunque lo manifieste, no da a conocer el nombre de la persona por cuya cuenta actúa.

b) Si bien una actuación es representativa cuando el agente actúa en nombre de otra persona para que se produzcan de manera inmediata los efectos en la esfera jurídica del *dominus negotii*, se requiere que el representante tenga un poder de representación suficiente y que al actuar en relación con el tercero lo haya hecho dentro de los límites del poder de representación.

Si así no fuere, sólo una posterior ratificación del *dominus negotii* permite la producción de los efectos representativos. La ratificación se equipara a la preexistencia del poder de representación.

c) Para que exista verdadera representación se precisa que la sustitución de una persona por otra se produzca en el momento de la producción de la voluntad negocial. Dicho de otro modo, la voluntad negocial nace en el representante y es la voluntad propia del representante la que actúa y no la del representado. En este sentido, no hay representación si el agente se limita a trasladar al tercero una voluntad creada por el *dominus* y ya declarada por él. En estos casos se trata de un simple mensajero o *nuntius* aunque a veces se le ha llamado también «representante en la declaración».

d) La producción de los efectos representativos descansa sobre la existencia de un poder de representación que, fuera de los casos de representación legal, tiene su origen en lo que técnicamente se conoce como apoderamiento. Por regla general se entiende

que el apoderamiento es un negocio jurídico unilateral y recepticio por virtud del cual el *dominus* confiere al agente el poder de representación. Para su eficacia basta la voluntad unilateral del *dominus* y esta eficacia es independiente de las relaciones contractuales que hubieran existido o podido existir entre ambas partes, especialmente el contrato de mandato o cualquier otro tipo contractual por virtud del cual el agente se viera obligado a gestionar los intereses del *dominus*.

- e) La suficiencia del poder de representación, en relación con los terceros de buena fe, se mide por los términos del apoderamiento; y para los terceros de buena fe son irrelevantes las internas instrucciones que el *dominus* hubiera podido dar a su agente. Es tercero de buena fe el que no conoce y no tiene por qué conocer tales instrucciones.
- f) A su vez, la existencia y la subsistencia del apoderamiento y del poder de representación para los terceros de buena fe son independientes de las vicisitudes por las que pueda haber atravesado la relación jurídica básica que pudiera haber existido entre las partes.
- g) Para la eficacia de la función representativa es irrelevante el interés que el agente gestione. Aun cuando debemos considerar como normal el hecho de que el representante gestione el interés del representado, nada impide que pueda otorgarse un poder de representación en interés del mismo representante (p. ej., poder conferido por el deudor a los acreedores para que éstos puedan vender sus bienes y cobrarse; o poder conferido por un transmitente a un adquirente antes de haberse llenado las formas existentes para haberse llevado a cabo la transmisión).

La Representación según autores contemporáneos

M. Capitant²⁸, que según M. Popesco es el primer jurista francés que estudio la representación considerándola como una institución autónoma e independiente del mandato y de la gestión de negocios, con las cuales permaneció confundida durante mucho tiempo, considera que hay representación cuando una cuando es celebrado por una persona por cuenta de otra, en condiciones tales que los efectos se producen directa e inmediatamente en la persona del representado, como si éste hubiera celebrado el acto²⁹.

²⁸ 1936 Stichkin, David (1936)

²⁹ Capitant. – Introducción a 1.º Etude du droit, Civil, p.384 visto en Stichkin Branover, David

Por su parte, M. Demogue, que estudia detenidamente esta institución, aun cuando cree que no debe formularse una teoría general respecto a ella, sino que deben sentarse algunos principios generales que él mismo formula en su Tratado de las Obligaciones, expresa que se produce la representación cuando una manifestación de voluntad emana de una persona distinta de aquella que naturalmente debe hacerla y los efectos se producen sin embargo, como si esa manifestación de voluntad emanara de ésta última persona³⁰.

M.M. Planiol et Ripert expresa que la representación aparece como el medio que tiene una persona de producir, sirviéndose de la voluntad de otra, los mismos efectos que si hubiera actuado personalmente³¹.

Puede observarse que los tratadistas citados, al definir o dar un concepto de la institución, coinciden en las circunstancias siguientes:

- 1.- En el carácter de excepción que presenta al principio de que los actos jurídicos afectan exclusivamente a las partes que en él intervienen. Así, M. Capitant dice que se trata de un acta celebrado por una persona por cuenta de otra y los efectos se producen en la persona del representado; Demogue observa que en la representación la voluntad emana de una persona distinta de aquella que naturalmente debe expresarla y sin embargo (a pesar de ello) los efectos del acto recaen sobre el representado, sobre el que debió manifestar su voluntad y no lo hizo.
- 2.- Coinciden, asimismo, estos tratadistas, en la circunstancia de que el representante debe actuar por cuenta del representado.
- 3.- Es menester, además, que el representante tenga poder de representar a la persona por cuya cuenta actúa. Este poder emanará de la voluntad del representado o de la ley.
- 4.- En esta forma, los actos jurídicos que celebre dicho representante afectarán exclusivamente al patrimonio del representado. El primero desaparece del acto jurídico para ceder su puesto al segundo.

Stitchkin, resume lo expuesto considerando que: la representación es una institución por la cual una persona, que está facultada para ello, afecta el patrimonio de otra al

³⁰ Stitchkin Branover, David. 1936

³¹ Planiol. – et Ripert. –Droit Civil, Tomo VI p. 70 visto en: Stitchkin Branover, David. 1936 pdf. p. 61

cumplimiento y demás consecuencias jurídicas del acto que celebra en nombre y por cuenta de esta última.

Teorías sobre la Representación

Como se mencionó en párrafos precedentes es en el derecho germano de donde proviene la constitución dogmática de la representación, del cual arranca directamente la actual teoría. Esto fue debido a que esta doctrina, aprovechó el alto nivel científico del Código Civil alemán, en el que se dio una regulación especial a la representación.

En este código está conceptualizada la representación como una institución general que engloba tanto los casos de representación legal, como los que deriva de la voluntad de las partes (representación voluntaria). Su campo de aplicación no coincide con el mandato, ya que el de la representación es más extenso, pues puede descansar sobre la ley o sobre un contrato.

A partir de este momento, se ha corroborado en este trabajo, aparecen muchas teorías en torno a la representación que pretenden explicar esta institución. Intentar analizar todas sería demasiado si se tiene en cuenta el objeto de estudio, por lo que se mencionaran algunas y se explicarían otras a juicio de los investigadores.

Teorías que aceptan la representación³²

a.- Teoría de la ficción: Quienes sostienen esta teoría, son principalmente Geny y Renar, consideran que la representación se deriva de una ficción legal.

Geny dice: Según la concepción, que nos sugiere una vista ingenua de las cosas, cada uno no está ligado, en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente. Ha perecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contratante, que se convierte así en extraño a sus propios actos. Bastaría, se dirá, para llegar a ese resultado con invertir el principio inicial. No se puede escapar de la dificultad, sino aceptando aquí la ficción de la representación por otro, de la cual se apartarán los excesos, sometiéndola a las circunstancias y condiciones necesarias.

b.- Teoría del nuncio: Savigny considera que el representante tiene como única función llevar las palabras del representado como un simple mensajero portador de una

³² Revista de Derecho Notarial mexicano, núm. 100, t.1, México 1989. Notas sobre la representación p. 35. visto en: est4.pdf (unam.mx)

voluntad ajena. Esta teoría no explica el caso de los representantes de menores o incapaces y sin embargo, es útil para explicar el mandato especial.

c.- Teoría de la cooperación. Esta teoría sostiene que representante y representado forman una sola voluntad, o sea, que ambos participan en la conformación de la expresión de la voluntad.

d.- Teoría de la sustitución real de la personalidad del representante por el representado. Los autores de esta teoría sostienen que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante.

Definiciones de Representación según diferentes autores³³:

Luego las lecturas realizadas, el equipo de investigación, coincide con lo expuesto por Oliveros, pues manifiesta que la representación es un término el cual en sentido amplio ha tenido y tiene diversas acepciones; así se puede decir que es una declaración, una expresión o exposición del pensamiento; un símbolo, una figura o una imagen de algo, el nombre antiguo de la obra dramática, la reconstrucción mental de un caso de una situación, etc,

Sin embargo desde el punto de vista jurídico para la doctrina tradicional, la representación supone la actuación en nombre de otro, producida de tal manera que los efectos jurídicos del acto redunden siempre, de modo directo, en la esfera jurídica del representado y nunca en la del representante. Considera esa corriente, como rasgos esenciales de la representación, el actuar en nombre ajeno («*alieno nomine agere*») y la eficacia inmediata de la actuación representativa³⁴.

La revisión moderna de la teoría de la representación discute que ésta pueda ser definida meramente como un obrar en nombre ajeno, aduciendo la necesidad de que el representante dé a conocer al tercero la identidad de la persona por la que obra, además de la propia naturaleza de su actuación. Se requiere, por lo tanto, una «*contemplatio domini*»; más aún, para algunos

³³ Rafael Manuel Oliveros lara: Poder, representación y mandato 2017. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

³⁴ Costea Negro, José Luis, 2010 ESCUELA MILITAR DE INTERVENCIÓN Curso de Perfeccionamiento en Notaría Militar p.12 pdf)

autores es exigido que el representante manifieste su voluntad de que los efectos jurídicos del acto que realiza se destinen a la persona representada. (Igual)

La mayoría de los autores y tratadistas españoles del primer tercio del siglo XX, más próximos a la promulgación del Código Civil de 1889, se inclinaban a considerar que la representación era una nota distintiva del mandato.

Entre los mantenedores de esa idea, Francisco Bonet Ramón menciona a Felipe Sánchez-Román y Gallifa, a Gregorio Burón García, a José María Manresa y Navarro, y a Calixto Valverde y Valverde, entre otros. Esos autores, que representaron el espejo de la escuela jurídica española durante décadas, parecían contemplar el Código Civil (incluido su artículo 1.717) a través del cristal del «Code» de Napoleón; pero, con el tiempo, la influencia decisiva de Sánchez-Román sobre esta doctrina científica se aplacó, comenzando ésta a evolucionar de acuerdo con la germánica, que es la que finalmente admitió la jurisprudencia del Tribunal Supremo español.

La naturaleza o significado jurídico de la representación consiste en que el representante celebra en lugar del representado un negocio jurídico para éste, el cual es considerado respecto a sus efectos jurídicos, como un negocio propio del representado. La celebración de un negocio jurídico para otro, con el efecto de que este último, y no el propio agente, llega a ser parte en el negocio, constituye el concepto de la representación³⁵.

En vista de lo anterior, al aplicarse este término a la vida jurídica genera confusiones, pues también en este campo tiene diversas acepciones según diversos autores que lo emplean y según la legislación donde se aplica y la materia a tratar.

En tal sentido se abordaron las concepciones de diferentes autores a partir de ser la representación la posibilidad de delegar dificultades a determinada persona para actuar por cuenta del delegante y a la posibilidad de las personas para suplir sus limitaciones, ya sea por falta de capacidad de ejercicio o por la imposibilidad de actuar al mismo tiempo en diversos lugares, o por la imposibilidad que tienen las personas morales de actuar por ellas mismas.

³⁵ Larenz, Karl Tratado de Derecho civil alemán. Tercera edición. Munch. Edersa, 1974p.756 visto en: Goyburu Naquiche (2013): La representación y el poder: conceptos diferentes

Se iniciará con un concepto primario que a juicio de Oliveros, ha servido de base para diversos estudios en torno al tema, independientemente de que se exponga un concepto más amplio.

La representación es una figura por medio de la cual se permite alterar la esfera jurídica de una persona por medio de la actuación de otra capaz. La representación es una figura jurídica, para los efectos de este estudio, lo cual no significa que el término quede fuera de cualquier otra esfera que no sea jurídica, ya que dentro de su concepción más amplia tiene significados propios que es preciso conservar como en la literatura, o en la modelación de figuras, imagen o idea que sustituye a la realidad.

Un aspecto importante que ha aportado este trabajo es el hecho de que la representación es tratada por las diferentes legislaciones como figura, medio o institución, sin embargo pese a que pues alrededor de estos términos existen diferentes posiciones la más utilizada en la bibliografía consultada la más comúnmente empleada en la doctrina cubana “INSTITUCIÓN”.

Sea cual sea la denominación dada, de acuerdo a las diferentes legislaciones lo cierto es que la representación da la posibilidad de que mediante la actuación de una persona capaz se altere la esfera jurídica de otra.

La persona que va a modificar la esfera jurídica de otra debe ser capaz, o sea que tenga aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y hacerlos valer. Pero como mediante esta institución se va a modificar una esfera jurídica ajena, no se requiere que él, en lo personal, tenga aptitud para ser titular de los derechos que va a generar con su actuación la llamada LEGITIMACIÓN (será abordada en epígrafes posteriores), porque tales derechos y obligaciones van a referirse a la del sujeto representado, pero si se requerirá que tenga capacidad general de ejercicio.

La Representación según distintos autores:

Rocco

Situación jurídica mediante la que se da vida por alguien a una declaración de voluntad para realizar un fin, cuyo destinatario es otro sujeto, haciendo conocer a los tercero a quienes va dirigido la declaración que aquel obra en interés ajeno y, consecuentemente, que todos los efectos jurídicos de esa declaración de voluntad, se producen respecto al sujeto en cuyo interés ha obrado aquel.

Sánchez Medal, la define como “ acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada o dominus del negocio”.

Francisco Messineo. “La Representación es un caso particular de la colaboración o cooperación jurídica de una persona en los negocios de otro. Como tal la representación es un hecho, aun cuando sea un hecho que penetra en el mecanismo del negocio y lo influencia. la indicada colaboración se realiza de diverso modos, que se diferencian de la representación.

Ernesto Gutiérrez y González define a la representación como “El medio de que dispone la ley o una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz”.

La representación es definida por Roca Sastre y Puig Brutau como aquella institución en cuya virtud una persona, debidamente autorizada o investida de poder, otorga un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, recayendo sobre esta última los efectos normales consiguientes³⁶.

La autora que referencia a Roca y Puig, la jurista Nadia Goyburu Naquiche, también alude a la representación desde el punto de vista del derecho y al respecto manifiesta que la representación en sentido amplio es el hecho jurídico por el cual un sujeto realiza un negocio jurídico en lugar de otra persona. En este sentido se encuentran dos formas de representación: La directa y la indirecta, siendo esta una de las clasificaciones que sugiere parte de la doctrina.

Para ella, en sentido restringido, la representación es una forma de sustitución en la actividad jurídica por la que una persona ocupa el lugar de otra para realizar un negocio en nombre y por cuenta de ella. Esta definición corresponde sólo a la representación directa.

Dicho lo anterior, cabe destacar que en relación al tipo de representación esta puede clasificarse de diversas maneras, las cuales se detallan a continuación. Para ello se siguió la clasificación dada por Luis Miguel Velarde Saffer³⁷ en su artículo: “La mal

³⁶ ROCA SASTRE, Ramón y PUIG BRUTAU, José. *Estudios de Derecho Privado*. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1948. P. 38.

³⁷ Abogado. Adjunto de docencia de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

llamada Representación Orgánica, por ser de las más completa vistas en el curso de la investigación.

TIPOS DE REPRESENTACIÓN

A. Representación activa y pasiva

La representación es posible tanto en la emisión como en la recepción de una declaración de voluntad. Así, la representación será activa cuando el representante celebre un negocio y emita su declaración de voluntad; mientras que la representación será pasiva cuando el representante se halle en lugar del representado para la recepción de una declaración verbal o escrita³⁸. En cualquiera de los casos indicados, el efecto jurídico es el mismo que si el representado hubiese emitido o recibido la declaración³⁹.

B. Representación directa e indirecta

En virtud de la representación el representante adquiere la facultad de obrar en nombre de su representado, produciendo los negocios celebrados por el primero sus efectos en la esfera jurídica del segundo. Esta representación es conocida como directa y supone la actuación en nombre del representado⁴⁰. Ahora bien, se ha esbozado el concepto de la representación indirecta (conocida también como “representación oculta”), la cual supone que el representante, actuando en nombre propio, concluya con un tercero un negocio, adquiriendo él mismo los derechos y las obligaciones que se deriven, aunque quedando obligado a transmitir aquellos derechos y obligaciones a su representado⁴¹. En el caso de esta representación el representante actúa en nombre propio, lo que permite concluir que se está ante un supuesto de representación.

C. Representación voluntaria y legal

La representación puede tener diversas fuentes. En primer término, la representación será voluntaria cuando se origine en un acto de voluntad del representado, quien otorga ciertas facultades directamente al representante. El fundamento de este tipo de representación es claro: la dificultad práctica que en el tráfico mercantil conllevaría

COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. “Representación voluntaria y negocio de apoderamiento”. En: Revista del Colegio de Abogados de la Plata 48. Año 28. p. 172. la mal llamada “representación orgánica”
³⁸ compagnucci de caso, rubén. “representación voluntaria y negocio de apoderamiento”. en: revista del colegio de abogados de la plata 48. año 28. p. 172. la mal llamada “representación orgánica”

³⁹ Iarenz, Karl. op. cit. pp. 757-758 visto en: Luis Miguel Velarde Saffer la mal llamada “representación orgánica”

⁴⁰ Bigliuzzi Geri, Lina y otros. op. cit. p. 711. la mal llamada “representación orgánica”

⁴¹ Iarenz, Karl. op. cit. pp. 762-763 la mal llamada “representación orgánica”

que cada persona ejecute, directa e íntegramente, sus respectivos negocios. En este caso la extensión de las atribuciones del representante dependerá única y exclusivamente de la voluntad del representado.

En segundo lugar, la representación será legal cuando derive de la ley o de una decisión judicial (ello porque, en el último caso, el juez siempre operará en base a una norma legal). El legislador ha tomado en cuenta que existen ciertas personas que, sin dejar de ser sujetos de derecho, carecen de la capacidad de obrar necesaria para ejercer plenamente su autonomía privada. Por esta razón dichas personas se ven sustituidas plenamente por otras, los llamados “representantes legales”, quienes podrán ejercer aquellas atribuciones que legislativamente les hayan sido conferidas, con incidencia directa de sus actos en la esfera jurídica del representado⁴². Ejemplos de representantes legales son los padres, quienes ostentan la patria potestad de sus menores hijos, los tutores, quienes cuidan de aquellos menores que no se encuentren bajo la patria potestad de sus padres⁴³, y los curadores, quienes cuidan de aquellas personas -mayores de edad- que sean relativa o absolutamente incapaces. Asimismo, existen otros casos donde resulta discutible si nos encontramos ante verdaderos representantes legales, tales como los albaceas, los administradores de un testamento, entre otros.

Reconocida la diferencia entre la representación voluntaria y la representación legal, corresponde señalar que ambas -por su propia naturaleza tienen un tratamiento diferenciado.

D. La representación orgánica

Se ha argumentado la existencia de una “representación orgánica”, la cual se verificaría en aquellos casos en que los órganos de las personas jurídicas ejecuten actividades negociales imputables a la entidad de la cual forman parte⁴⁴.

Roberto de Ruggiero definió la persona jurídica como una *«unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, a los que, para la consecución de un fin durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales»*.

⁴² diez picazo, luis. op. cit. p. 289 la mal llamada “representación orgánica

⁴³ diez picazo, luis. op. cit. p. 289 la mal llamada “representación orgánica”

⁴⁴ bigliuzzi geri, lina y otros. op. cit. p. 705 la mal llamada “representación orgánica

Como es sabido, las personas jurídicas son una creación humana que responde a las exigencias del tráfico mercantil, a las exigencias derivadas de la modernidad y de la evolución de los negocios.

Ahora bien, resulta claro que las personas jurídicas, al ser ficciones jurídicas, no pueden expresar su voluntad por sí mismas, razón por la cual requieren de órganos (conformados por personas) que formen su voluntad y la transmitan. En este punto es donde se presenta la cuestión de la “representación orgánica”, es decir, la discusión sobre si los órganos de la persona jurídica actúan como verdaderos representantes de ella. Díez Picazo, reseñando las diversas teorías esbozadas en relación con esta materia, ha señalado que “en la doctrina se ha discutido si las personas físicas que actúan en nombre o por cuenta de la persona jurídica merecen el genuino calificativo de representantes o si son, por el contrario, “órganos” de la entidad”⁴⁵.

De esta manera puede inferirse que existen diferentes posiciones doctrinales: los que postulan a la mal llamada la representación orgánica y aquellos que consideran que existe la representación orgánica. Estos últimos consideran que sí existe verdadera representación en la expresión de la voluntad de las personas jurídicas y en sus efectos, pues en ellos se dan las notas propias de la representación voluntaria y legal de las personas físicas: 1) Interposición realizada por personas naturales, 2) Actuación en nombre de otro, y 3) Atribución al representado de los efectos de los actos realizados por el representante.⁴⁶ Consideran además que La representación de las personas jurídicas es necesaria, pues la entidad sólo puede obrar a través de las personas físicas que las representan; es permanente, ya que, para la actividad válida de la persona moral debe darse, al menos teóricamente, desde su constitución hasta su extinción (aunque actúen sucesivamente varias personas físicas investidas «*pro tempore*»); y se trata de una representación legal, pues es atribuida por la ley.

Del análisis anterior puede resumirse que los tipos, formas o clasificación de la representación, de acuerdo a las diferentes posiciones doctrinales y los diferentes ordenamientos jurídicos es la siguiente:

⁴⁵ DIEZ PICAZO, Luis. Op. Cit. p. 70. la mal llamada “representación orgánica

⁴⁶ Los militares españoles

Representación Activa y Pasiva

Representación Directa e Indirecta

Representación Voluntaria y Legal

Representación Orgánica

De manera conclusiva de este tópico luego del estudio del estudio realizado es muy significativo resaltar que, tal y como expone Jorge Luis Ordelin Font (2013), en su artículo, es imposible establecer un modelo de representación para todos los derechos de la personalidad. Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la misma que por demás no puede ser aplicado a todos los derechos de la misma forma.

La Representación de los actos jurídicos en Cuba

Los actos jurídicos

Los acontecimientos naturales son hechos que ocurren con independencia de la voluntad humana y con efectos previstos en la ley: el nacimiento –que provoca el surgimiento de relaciones jurídicas de familia, entre padres e hijos–, la muerte que da lugar a las relaciones jurídicas de sucesiones– y también el transcurso del tiempo o la posibilidad de percibir frutos. Ruiz Varas, Irina (2012) Comentarios al Código civil cubano.

A diferencia del anterior, en los actos jurídicos sí se produce la intervención de la voluntad del hombre, y es la manifestación lícita, expresa o tácita de esta, la que da lugar al mismo, siempre que la ley le atribuya efectos.

En el análisis de los actos jurídicos han de tomarse en consideración cuatro cuestiones fundamentales: la forma de realizarse e interpretarse; que pueden estar afectados por condiciones, términos o modos; que pueden efectuarse mediante representación y que pueden ser ineficaces o rescindibles⁴⁷. De las cuestiones de referidas anteriormente fue abordado solamente la representación de los actos jurídicos por ser una de las cuestiones medulares de este estudio.

Previo a detallar la representación de los actos jurídicos es imprescindible referirse al acto jurídico.

⁴⁷ Ruiz Varas, Irina (2012) Comentarios al Código civil cubano.

Acto Jurídico

Para hacer referencia al acto jurídico se tendrá en cuenta lo estipulado en relación al tema según lo que establece el Código Civil Cubano:

El Código Civil Cubano en su ARTÍCULO 49.1. Establece que el acto jurídico es una manifestación lícita, de voluntad, expresa o tácita, que produce los efectos dispuestos por la ley, consistentes en la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica.

De acuerdo al referido código en el ARTÍCULO 50.1 y siguientes:

Los actos jurídicos expresos pueden realizarse oralmente o por escrito.

Los actos jurídicos tácitos o los realizados por los que padezcan de alguna limitación que les impida expresar su voluntad oralmente o por escrito, pueden efectuarse de cualquier otro modo comprensible, directamente o mediante intérprete.

Por regla general toda persona en el ejercicio de sus derechos, y en uso de sus facultades puede celebrar cualquier acto jurídico sin contravenir la ley, el orden público y las buenas costumbres. Por excepción, la ley otorga o faculta a la persona o sujeto de derecho que pueda celebrar indirectamente el negocio o acto Jurídico, por intermedio de otra persona que previamente a designado con tal fin, para que actúe a su nombre y representación celebrando directamente el acto jurídico. A esta persona se le denomina Representante.

Sobre esta figura (representante) el Código Civil Cubano, se pronuncia y enuncia que el acto jurídico puede realizarse por medio de un representante. El que actúa en nombre de otro es un representante legal, o voluntario, según sus facultades emanen de la ley o de un acto jurídico, donde la manifestación de voluntad emitida por el representante dentro de los límites de sus facultades es eficaz a favor o en contra del representado como si fuera él mismo quien hubiera obrado.

En este sentido según el ARTÍCULO 59. El alcance de las facultades del representante legal viene determinado por la propia ley, las del representante voluntario por la manifestación de voluntad del representado. Y Siempre que el representante legal tenga un interés opuesto a su representado, corresponde al fiscal la representación de este último. (ARTÍCULO 60).

Otra forma de representación reconocida por la legislación cubana es la denominada representación orgánica la que queda establecida en el ARTÍCULO 62. Los trabajadores

de una entidad dedicada a la compra o venta de bienes o a la prestación de servicios, que laboren en relación directa con el público, se consideran representantes de aquella con respecto a los actos propios de la actividad que realizan.

Este código no solo reconoce las formas de representación, también regula reglas de carácter general relacionadas con esta institución en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 61. Los actos jurídicos realizados por un representante que carece de facultades legalmente conferidas se rigen por las disposiciones que regulan la gestión de negocios sin mandato.

ARTÍCULO 63. El representante no puede realizar actos jurídicos en los cuales concurra, simultáneamente, en nombre propio y de su representado o de dos o más de las partes.

ARTÍCULO 64. A las relaciones entre el representado y el representante les son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre el contrato de mandato, cuando la representación es voluntaria. Si la representación es legal, a esa relación se aplica la legislación que la establece.

ARTÍCULO 65. La representación legal se extingue por la terminación de la relación jurídica que la originó y, además, por las causas previstas en la legislación que la establece. La voluntaria se extingue por las causas prevista para la extinción del mandato.

ARTÍCULO 66. Mientras no llegue al conocimiento del representante la extinción de sus facultades, los actos realizados por él obligan al representado o a sus causahabientes.

Cabe señalar, de acuerdo a lo expuesto por Odalys Alfonso Caballero en su artículo Breves consideraciones sobre la representación en Cuba, que aunque el Código Civil Cubano, como ya se hizo referencia, en su artículo 56 reconoce el fenómeno representativo al decir: El acto jurídico puede realizarse por medio de un representante, que hay actos de índole personal como el testamento que no permiten esta práctica. Por lo general las relaciones jurídicas con carácter patrimonial permiten un uso más frecuente de la figura.

La Representación de los Actos Jurídicos en el Registro del Estado Civil en Cuba

En este sentido el equipo de investigación abordó el fenómeno de la representación a partir de las normativas que regulan la actividad registral civil en Cuba, teniendo como punto de partida la Ley no. 51, la que tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funciones del Registro de Estado Civil.

El Registro del Estado Civil, es una institución de carácter público a través de la cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, constituye un medio para la formación de las estadísticas demográficas, de salud y atlas de interés social. (ARTÍCULO 2 LREC). En tanto teniendo en cuenta el ARTÍCULO 3 de la propia ley se inscribirá en el Registro del Estado Civil y dentro de los términos que establecen esta Ley su Reglamento, el nacimiento, el matrimonio, la defunción, la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana y todo hecho o acto que constituya o afecte el estado civil de las personas.

Según establece esta ley y su reglamento e el proceso de inscripción intervienen sujetos que son denominados comparecientes, entendiéndose por ello a las personas que, de conformidad con la Ley y su Reglamento, están obligadas a declarar ante el registrador o promuevan asuntos relacionados con los hechos o actos del estado civil de las personas. Su presencia por sí o representación, es obligatoria en el acto registral de que se trate. (ARTÍCULO 55.Reglamento)

La representación ante el registrador podrá ser legal o voluntaria. El registrador exigirá el documento que acredite la representación legal de los comparecientes. La representación voluntaria se acreditará con la copia del poder de representación.

Es importante destacar que este Reglamento (Resolución 249/2015), a partir de la experiencia adquirida con de la Resolución 157 Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil de 25 de diciembre de 1985, representó un paso de avance para el trabajo de todos los registradores del estado civil, teniendo en cuenta que la Resolución 249 actualizó y perfeccionó en el nuevo Reglamento.

En el caso concreto de la representación en este último reglamento se aprecia una ampliación en la figura de la representación, ya que comprende la legal y la voluntaria, y la Resolución 157 limitaba dicho procedimiento en su artículo 151, a la representación legal solamente; así como puntualiza que junto a la solicitud deben presentarse los documentos de prueba.

Sin embargo, luego realizado el análisis de la normativa (Resolución 249/2015), pudo corroborarse el criterio esgrimido por Alejandro Pérez Díaz de que aún subsisten problemáticas que atentan contra el buen desempeño de la actividad registral en el país.

A continuación, se describe la principal insuficiencia detectada por el propio autor relacionada con la representación y constatadas por el equipo de investigación:

La mencionada norma jurídica no es explícita en cuanto a la figura de la representación en el artículo 55, al plantear que podrá ser «legal o voluntaria». Se limita a exigir el documento que acredita la representación legal de los comparecientes y/o acreditar la representación voluntaria con la copia del poder de representación. Al respecto, debería especificar que la representación legal puede ser por ejemplo los padres que comparecen en nombre de los hijos menores de edad y el documento que los acredita es el carné de identidad, realizándose posteriormente la comprobación del vínculo filiatorio o padres en representación de hijos declarados incapaz judicialmente, lo cual se acredita mediante la sentencia del Tribunal Municipal correspondiente al domicilio de estos; así como la voluntaria puede ser a través de un «poder» emitido por notario o mediante un contrato de servicios jurídicos que ofrecen los Bufetes Colectivos.

Pudo apreciarse en el transcurso de la investigación, que esta deficiencia detectada se manifiesta en todos los supuestos de representación. También se evidencio la inocuidad de la normativa en cuanto a quienes pueden ser representantes en cualquiera de los supuestos de representación, pues solo se limita a establecer el formalismo para dicha representación para acreditarse como representantes.

De igual forma pudo constatarse como se dijo con anterioridad que tal y como manifiesta Jorge Luis Ordelin Font, Es prácticamente imposible establecer un modelo de representación para todos los derechos de la personalidad establecer, teniendo en cuenta el carácter excepcional de la misma, que por demás no puede ser aplicado a todos los derechos de la misma forma⁴⁸.

Otro aspecto de gran interés, que reveló este estudio es que la normativa vigente no prevé la protección de los datos personales con la figura del representante y representado en particular cuando esa información está sujeta a la publicidad registral, cuestión que no está a tono con el nuevo texto constitucional el que expresamente en su artículo..... refiere el derecho a la intimidad como inherente a la personalidad.

⁴⁸ Ordelin Font, Jorge Luis, ¿Representación voluntaria de los derechos inherentes a la personalidad?: consideraciones para un debate desde el ordenamiento jurídico cubano, 127 Vniversitas, 243-279 (2013) doi:10.1144/Javeriana.VJ127.rvdi

En torno al tema la profesora Caridad del Carmen Valdés Díaz considera oportunamente que:siendo el derecho a la intimidad inherente a la personalidad, reconocido expresamente en la nueva Constitución cubana de 2019, cabe preguntarnos cómo se comporta su protección y defensa en supuestos de conflicto, especialmente cuando se enfrenta al derecho a la información que también tienen las personas, y. El derecho a solicitar y obtener información veraz, objetiva y oportuna, así como acceder a la que se genere en los órganos y entidades del Estado, conforme a las regulaciones establecidas, también está consagrado en la Constitución, artículo 53; de lo que se deduce que debe regularse el acceso de las personas a los registros públicos, dentro de los cuales se encuentran el Registro del Estado Civil, el Registro de la Propiedad, el Registro Mercantil, el Registro de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos, entre otros.

Legitimación

La legitimación en sus orígenes con el Derecho Romano, estuvo ligada al reconocimiento de los hijos. En el derecho actual, tiene caracteres muy distintos de los que tuvo en el Derecho Romano y su definición ha transitado a otras ramas como el Derecho Registral, a partir de su determinación como principio rector en esta materia con términos diferentes a lo que fue concebida en un principio.

La legitimación, por lo general, daba lugar a los siguientes resultados: Creaba la patria potestad; daba origen a esa misma potestad sobre los descendientes del legitimado, porque el paterfamilias ejercía patria potestad sobre sus hijos y los hijos de sus hijos, o sea, sobre los nietos, bisnietos, etcétera, introducía en la familia agnaticia a personas que no estaban en ella; y, por último, propiciaba el paso del patrimonio del legitimado al legitimante, porque el patrimonio tenía carácter familiar y, por ende, todo le pertenecía al paterfamilias⁴⁹.

Hoy en día el término ha evolucionado y se amplía más allá de la filiación, de ahí que:

Roca Sastre define la legitimación como aquella apariencia de verdad surgida de un elemento que atribuye una posición o situación especial de competencia o de actuación de una persona en relación con una cosa o derecho, con la materia objeto de un acto o

⁴⁹ Arguedas Espinoza y Piedra Alegría, 2014 p. 62

negocio jurídico y cuya posición o situación provoca la confianza a la generalidad de personas.

Actualmente no se puede asociar el término legitimación solo a la idea del reconocimiento de hijos. Al asumirla desde otras aristas ella atribuye a una persona una posición o situación de derecho frente a un acto jurídico o una cosa, otorgándole lugar y protección del derecho, aun cuando este hubiera nacido fuera de la órbita legal.

De ahí que etimológicamente se vincule con:

1. Acción de garantizar un funcionario la autenticidad de un documento.
2. Acción de dar carácter legal o lícito a un hecho, situación, u otra cosa.
3. Acto jurídico por el que un hijo natural es reconocido como legítimo.
4. Habilitación de una persona para ejercer un cargo o empleo.⁵⁰

En el ámbito del Derecho Procesal la legitimación viene establecida por una norma de Derecho material que otorga a quien interpone la pretensión o se opone a ella la titularidad del derecho subjetivo y obligación jurídica material, del bien jurídico o del interés legítimo que se discute en el proceso, que ejercita frente a quien reclama que la faculta para obtener a la tutela jurisdiccional de dicho derecho, bien o interés legítimo.

Como parte del proceso la legitimación puede ser activa y pasiva

➤ Legitimación activa y pasiva

A la legitimación activa se le vinculan los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso convirtiéndose en parte demandante en el proceso.

Por su parte a la pasiva le corresponde lo está quien deba cumplir con una obligación o soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión, por lo que le incumbe la carga procesal de comparecer en el proceso como parte demandada.

➤ La legitimación ordinaria

La legitimación ordinaria, originaria, directa o propia es la que se ostenta en virtud de la titularidad de un derecho o interés legítimo.

➤ La legitimación extraordinaria

A la legitimación extraordinaria se refiere después de proclamar la exigencia de la legitimación ordinaria, establece la excepción de los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular

Por lo general cuando aparece la legitimación extraordinaria quien comparece en el proceso actúa en interés de otro.

➤ La legitimación representativa

Como mismo opera el fenómeno de la representación y sus supuestos, en este tipo de legitimación se actúa en defensa de derechos ajenos o en interés de otro. En la legitimación representativa es la Ley la que atribuye o encarga al tercero la facultad de ejercitar la acción en nombre e interés de otros y para la defensa de sus derechos.

De esta manera la legitimación procesal guarda una estrecha relación con la capacidad jurídica de las personas, pero se diferencia de ella en que mientras la capacidad dentro del proceso define las condiciones generales para intervenir en este, la legitimación determina las condiciones necesarias para poder participar en un proceso concreto en atención al derecho material que se acciona

En el campo registral, hay que enlazar la legitimación como principio, atendiendo a que los Principios Jurídicos son fundamentos que pueden ser de dos clases: Principios Generales del Derecho, que son aplicables a alguna rama del derecho, y éstos últimos se clasifican en: Principios del Derecho Administrativo, Principios del Derecho procesal Civil y Principios del Derecho Registral, entre otros. A los Principios del Derecho Registral también se les conoce con el nombre de Principios Registrales y no son los mismos Principios que se consagran en otras ramas del derecho⁵¹.

Los principios registrales son los que determinan o caracterizan el sistema registral de cada Estado. Es decir, los mismos Principios Registrales no son consagrados en todos los Estados. En cada Estado se consagran distintos principios registrales y de acuerdo a éstos el sistema registral de cada estado adopta determinados caracteres, y brinda determinadas soluciones a los problemas que se presentan y que no se encuentren

⁵¹ Torres Manrique, Fernando Jesús 2017/2018. Principios Registrales". En: Derecho y Cambio Social, año 4, n. 9.

regulados en el derecho positivo registral de cada Estado, es decir, son de mucha importancia en la integración del derecho cuando se presentan lagunas del derecho. Los principios registrales no están consagrados exactamente de la misma manera en todos los Estados, ni tampoco en todos los Estados tienen el mismo nombre los principios registrales.

Estos principios son de mucha trascendencia, ya que brindan seguridad jurídica, es decir, se puede conocer la solución antes que el problema se presente o antes que el supuesto se plantee. Estos informan el derecho positivo registral de cada estado, orientando la aprobación de nuevas normas y Reglamentos registrales y sirviendo de orientación para una adecuada interpretación de las normas reguladas a este fin, aplicando los métodos generales de interpretación y de los métodos específicos de interpretación del derecho. Es decir, los Principios Registrales cumplen funciones trascendentales en el derecho positivo registral de cada estado, así como en la aplicación de las normas registrales.

En la Declaración de la Carta de Buenos Aires, aprobada en el Primer Congreso Internacional de derecho Registral de 1972 se declara: “Los principios del Derecho Registral son las orientaciones fundamentales que informan esta disciplina y dan la pauta en la solución de los problemas jurídicos planteados en el derecho positivo”.

Para Roca Sastre los Principios Registrales son el “resultado conseguido mediante la sintetización técnica de parte del ordenamiento jurídico sobre la materia manifiesta en una serie de criterios fundamentales, orientaciones esenciales o líneas directrices del Sistema Registral”.

En cuanto al número o clasificación de los principios registrales, no hay uniformidad de criterios, pues cada país adopta un determinado sistema registral o no y como consecuencia de esto asumen los principios registrales de acuerdo a las características de sus registros.

Sin embargo, en todo sistema registral es esencial el aspecto atinente a la presunción de exactitud registral, pues no es otra cosa que la eficacia que el sistema da al Registro.

Así, se puede decir que la presunción de exactitud registral se refiere a la eficacia del sistema registral de cada Ordenamiento jurídico⁵².

La presunción de exactitud registral se desdobra en dos tipos de presunciones, que son dos aspectos de la eficacia registral. En primer lugar, una presunción iuris tantum, en beneficio de todo titular registral, por la que se da al asiento un valor que puede superar la realidad jurídica extrarregistral, mientras no se demuestre la inexactitud del Registro. Es el llamado PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL. Es un principio de cara al titular inscrito⁵³.

En segundo lugar, una presunción iuris et de iure: mantiene en la adquisición al titular registral que reúna las condiciones de tercero adquirente y demás requisitos. En beneficio de un tercero adquirente que reúna las condiciones que exige la ley, es irrevocablemente decisivo, aun contra la realidad jurídica extrarregistral, el contenido del Registro. Es el llamado PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL. Es un principio de cara al tercero⁵⁴.

El principio de legitimación es de los principios que rigen algunos ordenamientos jurídicos en materia registral. Este principio es conocido como principio de fidelidad o presunción registral, en virtud de este los asientos registrales se presumen veraces, ciertos, válidos y concordantes con la realidad extrarregistral.

Esta certeza en los asientos que los hace legítimos se conjuga con uno de sus principales exponentes la publicidad registral siendo la publicidad el medio más técnico e importante para la creación de apariencias y la apariencia es una de las causas de legitimación.

En virtud del principio de publicidad registral, la información contenida en el registro se presume exacta; esta presunción es iuris tantum frente a todos, es decir, mientras no se demuestre lo contrario; pero esta presunción se convierte iuris et de iure frente a terceros protegidos.

⁵² O'Callaghan, Xavier. Principio de legitimación registral visto en: El principio de legitimación registral - Lección 19ª - Compendio de Derecho Civil. Tomo 3 (Derechos reales e hipotecario) - Compendio de Derecho Civil - Libros y Revistas - VLEX 215256

⁵³ Ibídem

⁵⁴ O'Callaghan, Xavier. Principio de legitimación registral visto en: El principio de legitimación registral - Lección 19ª - Compendio de Derecho Civil. Tomo 3 (Derechos reales e hipotecario) - Compendio de Derecho Civil - Libros y Revistas - VLEX 215256

La legitimación es uno de los principios más importantes de la actividad registral, pues es el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión. Carral y de Teresa dice que: "Lo legítimo es lo que está conforme a las leyes, que es genuino y verdadero. Es legítimo lo que ha sido completado o beneficiado con una presunción de existencia, integridad, exactitud que le concede mayor eficacia jurídica." Por su parte, Landaria expresa que: "La legitimación es el reconocimiento hecho por la norma jurídica del poder de realizar un acto jurídico con eficacia"⁵⁵.

Su origen se encuentra en el Derecho germánico: es una concepción especial de la posesión o gewere; la gewere más que señorío de hecho sobre la cosa al modo romano es señorío plásticamente exteriorizado; responde no a un intento de seguridad estática, sino dinámica: el que aparece como propietario realmente lo es, está provisionalmente "legitimado" como tal⁵⁶.

Los efectos sustantivos de este principio, son la presunción de exactitud y veracidad de los asientos y la presunción posesoria a favor del titular registral, lo que conlleva a la llamada facultad lo poder de disposición del titular registral.

Conocido en la doctrina como "principio de credibilidad general del asiento", en virtud del cual el asiento produce todos sus efectos mientras no sea declarado inexacto o inválido; su fundamento es esencialmente facilitar la vida jurídica mediante la presunción de que toda apariencia de derecho conlleva a la existencia del mismo. Flores, Alarcón⁵⁷. A decir de este autor, existen dos clases de Legitimación:

- Legitimación activa. El titular registral, por el hecho de serlo está autorizado para ejercer el derecho del cual es titular sin ninguna limitación.
- Legitimación Pasiva. Es la que protege al tercero que no tiene ningún derecho inscrito a su favor, cuando se relaciona con quien sí lo tiene. Por ejemplo, el dueño de un predio puede ejercer una acción relacionada a los límites con el predio de propiedad de otra persona; en ese caso la legitimidad previa le permitirá dirigir la

⁵⁵ Landaria, Caldentey J., citado por Carral y de Teresa, Luis, op. cit. En Principios Registrales Rev. digital de derecho, Colegio de Notarios de Jalisco, México p.5

⁵⁶ Manuel Faus. Principio de legitimación registral y sus efectos

⁵⁷ Principios registrales, procedimiento registral, anotaciones preventivas, bloqueo registral (monografía). visto en: Principios registrales, procedimiento registral, anotaciones preventivas, bloqueo registral - Monografias.com

acción contra quien aparece como titular registral de la finca vecina, a no ser que conozca que el propietario verdadero es un tercero.

Para Roca Sastre la legitimación es aquella apariencia de verdad surgida de un elemento que atribuye una posición o situación especial de competencia o de actuación de una persona en relación con una cosa o derecho, con la materia objeto de un acto o negocio jurídico y cuya posición o situación provoca la confianza a la generalidad de personas⁵⁸.

Según Rimascca Huarancca, el principio de legitimación establece que el contenido de las inscripciones se presume exacto y válido; es decir, establece una presunción relativa de exactitud del contenido del asiento registral, por lo que le faculta al titular registral conforme a lo que señala el referido asiento, mientras no sea rectificado por la instancia registral o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme⁵⁹.

La consagración del principio registral de legitimación exige que los registradores efectúen la calificación registral con mayor cuidado y con mayor amplitud, es decir, exige una calificación registral fuerte, por tanto, los efectos de la registración son mayores en los sistemas registrales que consagran el principio registral de legitimación (como el caso del sistema registral peruano) de aquellos que no lo hacen. Cabe advertir entonces que este principio registral no se encuentra consagrado en todos los sistemas registrales⁶⁰.

Los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas y los documentos en que constan, para que tengan valor probatorio deben inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil como única institución de carácter público embestida de facultad estatal para ello, una vez que acceden adquieren presunción de exactitud y legalidad.

En Cuba es conocido como principio de fidelidad o presunción registral, en virtud de este los asientos registrales se presumen veraces, ciertos, válidos y concordantes con la realidad extrarregistral. Los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas y los documentos en que constan, para que tengan valor probatorio deben inscribirse o

⁵⁸ Arguedas Espinoza y Piedra Alegría, 2014, p. 62

⁵⁹ SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, Alexander (2015). *Principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en Cuba. Trabajo de diploma en opción del título de licenciado en Derecho*. Holguín: Universidad de Holguín. 2015, p. 25

⁶⁰ TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús (2007). "Principios Registrales". En: *Derecho y Cambio Social*, año 4, n. 9

anotarse previamente en el registro del estado civil como única institución de carácter público embestida de facultad estatal para ello, una vez que acceden adquieren presunción de exactitud y legalidad⁶¹.

Los registradores del estado civil juegan un papel fundamental en la efectividad de la legitimación, pues son los encargados de velar por la concordancia entre los datos que inscriben y su realidad de ahí que su profesionalización y capacitación sea imprescindible⁶².

En la sociedad cubana actual el principio de legitimación puede ser atacado atendiendo al número de subsanaciones de errores que se tramitan en el país, por solo citar un ejemplo, en el año 2009 se tramitaron un total de 98 258 expedientes de subsanaciones de errores u omisiones 65 cifra sin precedentes en la historia de los Registros Civiles y que superó en 40 466 a los radicados en el 2008, esto se traduce en que lo inscrito en el Registro no es fiel a lo que sucede fuera de este⁶³.

No obstante, muchas de las subsanaciones que se tramitan hoy son el resultado de errores que se cometieron fundamentalmente a partir del Triunfo de la Revolución, período histórico en que la actividad registral fue asumida por personas que no tenían ningún tipo de conocimiento ni experiencia en la materia, personas que aunque poseían excelentes condiciones morales no reunían los requisitos técnico-profesionales para asumir tan importante actividad⁶⁴.

Lo que se pretende es contar con un Registro Civil lo más exacto y concordante con la realidad posible sin olvidar que esta presunción de exactitud nunca va a ser absoluta en tanto la actividad registral es desarrollada por personas que pueden cometer errores y los asientos se practican en virtud de una declaración que puede estar viciada consciente o inconscientemente por quien la realiza⁶⁵.

⁶¹ SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, Alexander (2015). *Principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en Cuba. Trabajo de diploma en opción del título de licenciado en Derecho*. Holguín: Universidad de Holguín. 2015, p. 73

⁶² ibidem

⁶³ SÁNCHEZ VELÁZQUEZ, Alexander (2015). *Principios de funcionamiento del Registro del Estado Civil en Cuba. Trabajo de diploma en opción del título de licenciado en Derecho*. Holguín: Universidad de Holguín. 2015, p. 73

⁶⁴ ibidem

⁶⁵ ibidem

2. Estudio Comparado acerca de las prácticas jurídicas en las legislaciones foráneas de los países seleccionados en cuanto a la legitimación y los supuestos de representación en la protección de datos.

La recopilación y tratamiento permanente de la información personal por parte de entidades públicas, requiere de mecanismos que permitan protegerlos adecuadamente y garanticen la posibilidad de efectuar un control sobre ellos, con la finalidad de evitar que un tratamiento indebido afecte directamente la intimidad personal y/o familiar, o sea utilizado para cometer actos ilícitos.

La información personal contenida en los asientos registrales que se recogen en entidades como los Registros Civiles por sus características posee publicidad registral, lo cual genera preocupación, vinculado al riesgo de posible transgresión de derechos esenciales de las personas al momento de su divulgación, teniendo en cuenta que el registro no es una fuente de libre acceso, por lo que se hace necesario conciliar armónicamente la publicidad registral con el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal que obran en el Registro.

Esta regla general de publicidad registral debe estar presente para todos los casos, sin embargo, de un lado, hay casos donde la publicidad debe ser restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación y titular de sus datos, pudiera ilimitadamente solicitar el número de certificaciones que juzgara oportuno.

Es cierto que el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación, pero lo es también el hecho de que los asientos registrales no pueden exponerse, ni deben expedirse certificaciones a personas que no justifiquen un interés especial o aquellos quienes directamente afecte su expedición.

En el tratamiento a los datos opera el principio de legitimación en la conformación de su protección, pues si bien es cierto que el responsable de los datos puede realizar un uso de datos en virtud de esta base de legitimación, el interesado también podrá hacer prevalecer sus derechos y libertades a través del ejercicio del derecho de representación, la que vendrá acompañada del deber de acreditar el contenido de la representación u obtener el consentimiento expreso del representado para el acceso o manipulación de su información personal.

De esta forma la legitimación y la representación están presentes en la esfera registral dando la posibilidad para todos los casos donde opere la licitud, veracidad y certeza de la información registrada.

Independientemente a los instrumentos creados en materia de Registro Civil por los diferentes Estados, dada esta realidad, se ha enfatizado la necesidad de contar con regulaciones que contextualicen la privacidad y la protección de datos personales en los entornos actuales, procurando brindar una arquitectura o ecosistema normativo que permita la tutela de los derechos de sus titulares frente a estas instituciones de carácter público como lo es el Registro del Estado Civil.

Los Estados u otras organizaciones como la Unión Europea han dictado una serie de normativas de las que resulta pertinente realizar un estudio acerca de las prácticas establecidas en lo referente a la legitimación para el tratamiento de datos personales así como los supuestos de la representación civil que pudieran estar implicados en la obtención, recuperación o modificación de esos datos, con un enfoque hacia los datos contenidos en los archivos de registrales y el tratamiento legislativo para su protección.

Esos instrumentos normativos son de diverso tipo y trascendencia, proponiendo principios o propuestas generales en su mayoría para la aplicación directa de la protección de datos personales

Por ello este estudio comparado se conformó en primer término por el marco legislativo y anteproyectos de leyes que regulan la protección de datos personales de países seleccionados.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

COSTA RICA

- Ley No, 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.
- Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 37554-JP modificado por Decreto ejecutivo N° 40008.

ECUADOR

- Ley orgánica de protección de datos personales (Ley vigente desde su publicación en el Registro Oficial, es decir desde el 26 de mayo de 2021

PERÚ

- Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.
- Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión DE Intereses.
- El Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de 2017 reglamenta el Decreto Legislativo Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

CHILE

- Ley 19.628 sobre protección de la vida privada.
- Decreto 779, Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a Cargo de Organismos Públicos.

REPÚBLICA DOMINICANA

- Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.

ESPAÑA

- Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

UNIÓN EUROPEA

- Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. En sus disposiciones finales, artículo 94 deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) con efecto a partir de mayo de 2018.

- Convenio No. 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
- Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos.

Basados en el marco jurídico antes expuesto se tuvo en cuenta los siguientes indicadores:

1. Legitimación y supuestos de representación civil

Sus dimensiones están encaminadas a:

1.1 Presencia e identificación de la práctica jurídica en el caso de la legitimación y los supuestos de representación en la protección de datos.

- Posturas que adopta la legitimación y los supuestos de representación desde la protección de datos de acuerdo a sus diferentes acepciones.
- Comportamiento de la legitimación y los supuestos de representación desde la protección de datos

1.2 Tratamiento de la legitimación y los supuestos de representación a partir de la protección de datos personales que se encuentren en instituciones públicas.

- Personas legitimadas para el tratamiento de los datos personales
- Aplicabilidad de supuestos de representación en la protección de datos.
- Aplicabilidad de la legitimación en la protección de datos

Definiciones:

Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

Dato personal: dato que identifica o hace identificable a una persona natural, de manera directa o indirecta.

Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

Archivos de datos de titularidad pública: Son aquellos archivos de datos personales de los que sean responsables los órganos de la administración pública, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de la misma y las entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

COSTA RICA

- Ley No, 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.
- Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 37554-JP modificado por Decreto ejecutivo N° 40008.

La Ley número 8968 relativa a la protección de las personas frente al tratamiento de sus datos personales de Costa Rica aprobada el 5 de septiembre de 2011, define, datos personales: “cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable” y plantea que pueden ser: Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados, datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública y los datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.⁶⁶

⁶⁶ Rojas Estévez Elena. Investigación “La protección de los datos personales en los La protección de los datos personales a partir de la interconectividad de los Registros Públicos de Personas Naturales del MINJUS”. Estudio de Derecho comparado Informe final. Centro de Investigaciones Jurídicas. 2018

La ley y su Reglamento aluden el derecho a la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa, y fue puesta en vigor para ubicar el derecho costarricense a tono con las modernas tendencias de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en particular, el derecho a la privacidad con respecto al procesamiento de sus datos personales.

Contiene medidas que incluyen mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada, ya sea en cualquier soporte en que esta se encuentre.

El ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento será de aplicación a los datos personales que figuren en las bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos, en tanto surtan efectos dentro del territorio nacional costarricense..

De igual manera se refiere la Ley diferentes categorías a la protección de datos personales y engloba en ellas los que se encuentren recogidos en instituciones públicas (como los registros), haciendo referencia al respecto en:

- Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

En relación a la legitimación y los supuestos de representación, no se encuentran dentro del texto legal una inclusión como tal a estos términos, más bien de su articulado y de acuerdo a los conceptos empleados para definir la legitimación, así como los tipos de representación se pueden inferir determinados supuestos que hacen referencia a estas instituciones.

La ley y su Reglamento definen ocho principios de protección de datos. De ellos encontramos que el legislador costarricense en su enunciación infiere apuntes a la legitimación y la representación a manera muy general no ofreciendo una definición clara al respecto.

Ejemplo de ello se materializa en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado⁶⁷

⁶⁷ Ley No, 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

1.- Obligación de informar

Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de una base de datos de carácter personal.
- b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.
- c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.
- d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.
- e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.
- f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.
- g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.

2.- Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

No será necesario el consentimiento expreso cuando:

- a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.
 - b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.
 - c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.
-

En la práctica, provee una forma de controlar la información por parte de los mismos ciudadanos o de sus representantes. Cualquier persona que esté en posesión de datos personales para otros propósitos estaría obligada a cumplir con los principios pactados en esta Ley.

La idea es que el titular de los datos sepa quién, por qué, para qué fines y quiénes son los destinatarios de su información personal.

ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información

Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

1.-Actualidad

Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.

2. Veracidad

Los datos de carácter personal deberán ser veraces.

La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita.

3.- Exactitud

Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificados.

Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la

base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección.

4.-Adecuación al fin

Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.

En relación a este principio se infiere del artículo aspectos relativos a la legitimación como principio rector de la actividad registral y su determinación para los datos recolectados en el registro, relacionada con la veracidad en el contenido de lo inscrito (datos personales), el que se presume cierto y produce todos sus efectos asumiendo la presunción iuris tantum de exactitud y certeza de lo inscrito en los registros públicos, donde los datos que sean tratados han de ser ciertos y verdaderos.

Si se tienen en cuenta otras enunciaciones de la legitimación con vistas a la persona legitimada para acceder, manipular y modificar los datos personales, el Reglamento de la Ley hace referencia a un grupo de personas como las legitimadas para el tratamiento de los datos personales.

De ahí que se puede apreciar que define de la siguiente manera:

- **Encargado:** Toda persona física o jurídica, entidad pública o privada, o cualquier otro organismo que da tratamiento a los datos personales por cuenta del responsable de la base de datos.
- **Responsable:** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que administre o, gerencia o, se encargue o, sea propietario, de una o más bases de datos públicas o privadas, competente con arreglo a la Ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento les aplicarán.
- **Titular o interesado:** Persona física dueña de los datos personales tutelados en la Ley, o su representante.

De acuerdo a ello queda implícito en el citado texto legal a estas personas como las legitimadas para el tratamiento de los datos personales, cumpliendo las funciones o normas que para ellas fueron determinadas por Ley en relación a la forma del tratamiento que se dará a la información personal recogida.

ECUADOR

- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.459 de fecha 26 de mayo de 2021.

Esta ley regula el tratamiento y la protección de datos personales, genéticos, crediticios e inclusive de aquellos datos personales de carácter sensible, tales como religión, ideología, identidad de género, orientación sexual o pasado judicial.

En su ámbito de aplicación se abordan directivas conocidas como las bases de legitimación del tratamiento de datos personales, las cuales son el consentimiento y el interés legítimo, las que se constituyen como base de legitimación para el tratamiento de estos datos.

Se detallan las relaciones entre ciudadanos titulares legítimos de sus datos personales y los responsables del tratamiento de dichos datos, regulando las vías de interacción para hacer uso de estos y lograr que los principios definidos para la protección de datos se puedan materializar.

Aparecen entonces reflejados como personas legitimadas para el tratamiento de los datos personales:

- **Delegado de protección de datos:** Persona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos.
- **Destinatario:** Persona natural o jurídica que ha sido comunicada con datos personales.
- **Encargado del tratamiento de datos personales:** Persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo que solo o conjuntamente con otros trate datos personales a nombre y por cuenta de un responsable de tratamiento de datos personales.
- **Responsable de tratamiento de datos personales:** persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales.

- **Titular:** Persona natural cuyos datos son objeto de tratamiento.

En un grupo de artículos⁶⁸ se especifican los roles y responsabilidades en materia de protección de Datos Personales y se muestra la relación que existe entre los diferentes roles, legitimando a estas personas relacionadas a la utilización, modificación, transferencia de los datos, de acuerdo a la finalidad para que están destinados.

Introduce la figura del Delegado de Protección de Datos Personales, que deberá ser implementado en las instituciones de la Administración Pública, quien velará en estas instituciones por el cumplimiento de las normativas al respecto.

Se reflejan en el artículo 7 del propio cuerpo legal el tratamiento legítimo de datos personales, exponiendo:

Art. 7.-El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas;
- 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal;
- 3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, por orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente ley;
- 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad;
- 5) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado;

⁶⁸ Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.459 de fecha 26 de mayo de 2021.

6) Para proteger intereses vitales, del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad,

7) Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u,

8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma

Art. 9.- Interés legítimo. Cuando el tratamiento de datos personales tiene como fundamento el interés legítimo:

a) Únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad.

b) El responsable debe garantizar que el tratamiento sea transparente para el titular.

c) La Autoridad de Protección de Datos puede requerir al responsable un informe con de riesgo para la protección de datos, en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos fundamentales.

El interés legítimo en relación a la protección de datos es una de las bases de legitimación que ampara el tratamiento de datos personales por parte del responsable del tratamiento.

En tal caso cuando se fundamenta en la citada ley el término interés legítimo del que no se hace referencia al interés que pueda tener una persona al acceso o manipulación de los datos personales, sean suyos o no, sino al beneficio que puede obtener el responsable e incluso la sociedad cuando realice el tratamiento de los datos personales, implementando procedimientos que aseguren un adecuado control a este tipo de datos.

Con este principio la ley obliga al responsable del tratamiento de datos personales a acreditar la implementación de mecanismos para proteger la información.

Por su parte en relación a la representación solo hace referencia en el artículo 21 a la Representación legal para el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescente, señalando lo siguiente:

Art. 21.- Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas. presupuestos

establecidos en el derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas, no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes a menos que se cuente con la autorización expresa del titular o de su representante legal; o, cuando, dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial, el cual se evalúe en atención a los estándares internacionales de derechos humanos, y como mínimo satisfaga los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y además incluya salvaguardas específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados.

PERÚ

- Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.⁶⁹
- Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.
- El Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de 2017 reglamenta el Decreto Legislativo Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Directiva de Seguridad de la Información, para orientar en las medidas técnicas a aplicar.⁷⁰

La Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales de Perú y su Reglamento, tiene como objetivo garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales regulando un adecuado tratamiento de los mismos.

Su alcance va dirigido a entidades públicas, compañías del sector privado, y personas naturales, estableciendo entre sus definiciones las personas legitimadas o encargadas del tratamiento a los datos personales.

Para ello establecen definiciones que legitiman a determinadas personas en la protección, control y tratamiento de los datos personales, determinando para ello:

Encargado del banco de datos personales. Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el

⁶⁹ Diario Oficial, El Peruano, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Publicado el 3 de julio de 2011

⁷⁰ El 11 de octubre de 2013 la Autoridad Nacional de Protección de Datos publicó la Directiva de SI, para orientar en las medidas técnicas a aplicar.

tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales.⁷¹

Titular de datos personales. Persona natural a quien corresponde los datos personales.⁷²

Titular del banco de datos personales. Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.⁷³

Encargado del tratamiento: Es quien realiza el tratamiento de los datos personales, pudiendo ser el propio titular del banco de datos personales o el encargado del banco de datos personales u otra persona por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento de datos personales por orden del responsable del tratamiento cuando este se realice sin la existencia de un banco de datos personales.⁷⁴

Receptor o importador de datos personales: Es toda persona natural o jurídica de derecho privado, incluyendo las sucursales, filiales, vinculadas o similares; o entidades públicas, que recibe los datos en caso de transferencia internacional, ya sea como titular o encargado del banco de datos personales, o como tercero.⁷⁵

Estas personas para operar los datos personales deben recibir el como principio el consentimiento^{76, 77}, solo teniendo limitaciones⁷⁸ a este principio el hecho de que si los mismos se encuentran bajo tratamiento de instituciones públicas en el ámbito de sus competencias. no se requerirá tal consentimiento.

Al respecto el Reglamento en el artículo 17 en su numeral 7 establece claramente como limitación al consentimiento lo siguiente:

⁷¹ la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Definición No. 6. Artículo 2

⁷² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Definición No.14. Artículo 2

⁷³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales Definición No. 15. Artículo 2

⁷⁴ Reglamento de la Ley N° 29733 Ley de protección de Datos Personales. Definición No. 10. Artículo 2

⁷⁵ *Ibidem* .. Definición No. 11. Artículo 2

⁷⁶ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Artículo 5:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

⁷⁷ Reglamento de la Ley N° 29733 Ley de protección de Datos Personales. Artículo 7

Artículo 7.- Principio de consentimiento.

En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara.

⁷⁸ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Artículo 14

Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.

7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.

El consentimiento opera como instrumento de legitimación por parte del titular para el tratamiento de sus datos, infiriendo por lo expuesto en la Ley que para el caso de instituciones como los Registros Públicos no será necesario como fuente legitimadora, pues el registro público dada sus funciones y competencia puede operar los mismo sin requerirlo.

Por otra parte la legitimación atendiendo a su definición desde el punto de vista registral, se relaciona con la exactitud y veracidad de los datos recolectados, formulando la Ley N° 29733 y su Reglamento el Principio de calidad, el que expone:

Artículo 8⁷⁹. Principio de calidad

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

Artículo 9⁸⁰.- Principio de calidad.

En atención al principio de calidad, los datos contenidos en un banco de datos personales, deben ajustarse con precisión a la realidad. Se presume que los datos directamente facilitados por el titular de los mismos son exactos.

Quedan reflejados estos supuestos de representación cuando se establece la legitimidad en los Derechos al tratamiento de los datos.

Artículo 49⁸¹.- Legitimidad para ejercer los derechos.

El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:

1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.

⁷⁹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

⁸⁰ Reglamento de la Ley N° 29733 Ley de protección de Datos Personales.

⁸¹ Reglamento de la Ley N° 29733 Ley de protección de Datos Personales.

2. Mediante representante legal acreditado como tal.
3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación.

Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición.

Para el caso de los menores se ofrece dentro de la Ley y el Reglamento un tratamiento especial, señalándose que solo operara el tratamiento de los datos a través de sus representantes legales, desprendiendo de su articulado a pesar de no ofrecer definición que el representante legal son padres titulares de la patria potestad o tutores, reflejando entonces la norma este tipo de representación civil para tales casos.

Artículo 13.3⁸² Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.

Tratamientos especiales de datos personales

Artículo 27⁸³.- Tratamiento de los datos personales de menores.

Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda.

Artículo 28.- Consentimiento excepcional.

Podrá hacerse tratamiento de los datos personales de mayores de catorce y menores de dieciocho años con su consentimiento, siempre que la información proporcionada haya

⁸² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

⁸³ Reglamento de la Ley N° 29733 Ley de protección de Datos Personales.

sido expresada en un lenguaje comprensible por ellos, salvo en los casos que la ley exija para su otorgamiento la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.

En ningún caso el consentimiento para el tratamiento de datos personales de menores de edad podrá otorgarse para que accedan a actividades, vinculadas con bienes o servicios que están restringidos para mayores de edad

Otro supuesto de forma de representación voluntaria, se refleja en el Reglamento en su artículo 37...

Artículo 37.- Tratamiento a través de subcontratación.

El tratamiento de datos personales puede realizarse por un tercero diferente al encargado del tratamiento, a través de un convenio o contrato entre estos dos.

Para este supuesto se requerirá de manera previa una autorización por parte del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento. Dicha autorización se entenderá también concedida si estaba prevista en el instrumento jurídico mediante el cual se formalizó la relación entre el responsable del tratamiento y el encargado del mismo. El tratamiento que haga el subcontratista se realizará en nombre y por cuenta del responsable del tratamiento, pero la carga de probar la autorización le corresponde al encargado del tratamiento.

CHILE

- Ley 19.628 sobre protección de la vida privada.
- Decreto 779, Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a Cargo de Organismos Públicos.

La norma regula de una manera muy específica el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos. La ley protege la vida privada de las personas naturales en cuanto ésta puede verse afectada por la recolección, registro, procesamiento, comunicación o utilización que se haga de cualquier forma, manual o automatizada, de sus datos personales, en registros o bancos de datos, por parte de personas u organismos públicos o privados.

Esta la ley no distingue si el tratamiento es efectuado por sujetos de derecho público o de derecho privado y, en consecuencia, los somete básicamente a las mismas reglas, por lo que el hecho de que su tratamiento se realice por persona o por organismo público no hace distinción para que sea objeto de protección por la Ley.

En ella se hace un reconocimiento que a la vez legitima a los bancos de datos que posean información personal reconociéndole la conveniencia social y sobre todo aquellos que poseen corresponde a datos con información civil, como base del sistema de identificación y determinación del estado civil de las personas⁸⁴.

En vista a armonizar los intereses comprometidos y juntos con legitimar el tratamiento de los datos personales, regula el desarrollo de esta actividad por parte de personas y organismos públicos y privados.

Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales sujeto a ciertos principios generales y precisos que dicho tratamiento sólo puede efectuarse cuando lo autoriza el titular de los datos o la ley⁸⁵.

Legítima al propio titular de los datos personales para que autorice el tratamiento de los mismos, caso en el cual la autorización se sujeta a las siguientes reglas:

a) La autorización debe ser escrita e informada: la información que debe proporcionarse al titular de los datos debe cubrir tanto la finalidad dentro de la cual se enmarcará el tratamiento de datos como su posible comunicación al público, lo que dice relación con el grado de divulgación de sus datos personales que el titular está dispuesto a tolerar.

De igual manera se puede autorizar el tratamiento de los datos personales si esta autorización está respaldada por alguna Ley especial de acuerdo a la materia que regule. Refiere dentro de esta autorización de manera general que podrá autorizar el tratamiento para los casos específico e autoridades públicas, tal y como refleja:

c) En los casos de tratamiento de datos personales que efectúen personas u organismos públicos respecto de materias de su competencia.⁸⁶

La ley contempla que cualquier persona puede efectuar el tratamiento organizado de datos en la forma que dispone la ley, sin necesidad de registro previo.

La única norma que hace excepción a esto es aquella que obliga a los organismos públicos a comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación, cuando corresponda, la creación de un registro o banco de datos, los fundamentos jurídicos del mismo, su finalidad, tipo de datos almacenados y descripción del universo de personas

⁸⁴ Ley 19.628 sobre protección de la vida privada. Artículo 20

⁸⁵ Ley 19.628 sobre protección de la vida privada. Artículo 4o

⁸⁶ Ley 19.628 sobre protección de la vida privada art. 4o

que comprende. Al Servicio de Registro Civil e Identificación la ley encomienda llevar un registro de los bancos de datos a cargo de organismos públicos⁸⁷

Se establece entonces en su reglamento que:

Artículo 1°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará el Registro de los Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos, en el cual se inscribirán todos los bancos de datos personales que de acuerdo con la ley respectiva lleven las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado⁸⁸.

En relación a las condiciones de ejercicio de los derechos la Ley hace especial referencias a la legitimación activa, atendiendo a esto se puede inferir que:

La legitimación activa de estos derechos parece corresponder a las personas naturales que la ley llama titulares de datos.

No obstante, pensamos que el derecho de acceso o de información es más extensivo ya que corresponde, como el mismo texto del inciso primero del artículo 12 señala, a “toda persona”. Esto es así por cuanto no es necesario demostrar, para hacer uso de este derecho, que existe un dato del cual se es titular.

Justamente, el derecho consiste en la posibilidad de una persona de indagar sobre la existencia de información suya registrada y tal gestión puede concluir positiva como negativamente. En este último evento, habrá hecho uso del derecho de información sin tener la cualidad de titular de datos⁸⁹.

La Ley Chilena de protección de datos hace referencia a procedimientos de amparo como el hábeas data, definiendo las personas legitimadas para hacerlo y haciendo referencia como proceso judicial a la legitimación activa y pasiva.

Se trata, por tanto, de una acción judicial específica y autónoma, de objeto definido y de tramitación concentrada.

Legitimación activa y pasiva

⁸⁷Ley 19.628 sobre protección de la vida privada . art. 22

⁸⁸ Decreto 779, Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a Cargo de Organismos Públicos

⁸⁹ Tratamiento de datos personales y protección de la vida privada Estudios sobre la ley n° 19.628 sobre protección de datos de carácter personal. cuadernos de extensión jurídica 5 (2 0 0 1)

La acción puede interponerse sólo por el “titular de los datos”⁹⁰ (art. 16.1).

En tal caso se trata del derecho de acceso o información por lo que la acción podrá interponerse por cualquier persona que tema estar incluida en la base de datos personales, los que ejercerán un tipo de legitimación activa para realizarla.

La acción debe interponerse contra el responsable del registro o banco de datos. Si se trata de persona jurídica habrá que demandar a quienes ostenten su representación judicial; si se interpone respecto de un organismo público sin personalidad jurídica propia habrá que emplazar al Consejo de Defensa del Estado.

REPÚBLICA DOMINICANA

- Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.

Tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre⁹¹.

La ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado.

La Ley enumera un grupo de principios que operan en la protección de datos, tales como:

Calidad de los datos⁹². El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando el principio de calidad, es decir:

a) Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

b) Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere

⁹⁰ Ley 19.628 sobre protección de la vida privada . art.16.1

⁹¹ Ley No. 172-13. Artículo 1

⁹² Ley No. 172-13.art. 5, numeral 2

c) Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o, en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular de los datos establecidos en la presente ley.

d) Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

En este principio encontramos reflejado la legitimación en relación a la exactitud, la veracidad, finalidad, etc, principio que opera para los registros públicos respecto a los datos recogidos en los asientos registrales.

Se aprecia de igual manera la legitimación en la figura del titular de los datos, a partir de la debida autorización para el uso y tratamiento de los datos personales.

Consentimiento del afectado⁹³. El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

Legítima el cuerpo legal a determinadas personas que pueden hacer uso o tratamiento de los datos personales, regulando para cada uno de ellos el derecho sobre el tratamiento de los datos personales que va a operar, lo que queda determinando de la siguiente forma⁹⁴:

Afectado o interesado: Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor. Toda información que se derive de dicha relación estará asociada por separado tanto al deudor como al acreedor y se registrará por esta definición. Toda persona física o jurídica que haya tenido, tenga o solicite tener un bien o servicio de carácter económico, financiero, bancario, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza, con una institución de intermediación financiera o con un agente económico, según proceda conforme a la ley.

⁹³ Ley No. 172-13 art. 5, numeral 4

⁹⁴ Ley No. 172-13

Destinatario o cesionario: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo, al que se revelen los datos.

Encargado del tratamiento: La persona física o jurídica, pública o privada, que realice el tratamiento de los datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

Exportador de datos personales: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo situado en territorio dominicano que realice, conforme a lo dispuesto en esta ley, una transferencia de datos de carácter personal a un país tercero.

Importador de datos personales: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo receptor de los datos, en caso de transferencia internacional de los mismos a un tercer país, ya sea responsable del tratamiento, encargada del tratamiento o tercero.

Responsable del tratamiento: Toda persona, pública o privada, titular del archivo de datos personales que decide la finalidad, el contenido, los medios del tratamiento y el uso de la información obtenida con el tratamiento de los datos personales.

Tercero: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo distinto del afectado o interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del fichero, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento.

Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o jurídica, pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

Titular de los datos, deudor, consumidor, cliente o titular de la información: Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor. Toda información que se derive de dicha relación estará asociada por separado tanto al deudor como al acreedor y se regirá por esta definición. Toda persona física o jurídica que haya tenido, tenga o solicite tener un bien o servicio de carácter económico, financiero, bancario, comercial, industrial, o de cualquier otra naturaleza, con una institución de intermediación financiera o con un agente económico, según proceda conforme a la ley.

Usuario de datos, suscriptor o afiliado: Toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos. Igualmente, las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos, las entidades públicas, y las demás personas físicas o jurídicas que mantengan acuerdos con las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para acceder a las informaciones de los consumidores.

Aparece estipulada en la Ley la acción de hábeas data, donde el bien jurídico protegido con esta acción es la salvaguardia inmediata del derecho a la autodeterminación informativa o libertad informática, pero también se amparan una diversidad de derechos o garantías como por ejemplo, la intimidad, la privacidad, el honor, el patrimonio, la libertad de trabajo, la igualdad ante la ley, entre otros y se hace referencia en ella a la legitimación activa y pasiva para los procesos en donde se establezca esta acción.

Artículo 17.- Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia.

La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presuma que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados.

En los casos en que se presuma inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización.

Artículo 18.- Legitimación activa. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados. Cuando la acción judicial sea ejercida por personas jurídicas deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados que éstas designen a tal efecto.

Artículo 19.- Legitimación pasiva. La acción judicial procederá con respecto a los responsables y usuarios de bancos de datos públicos y privados destinados a proveer informes, cuando actúen contrario a las disposiciones establecidas en la presente ley.

ESPAÑA

- Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

La Ley Orgánica 3 pretende adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Su ámbito de aplicación abarca a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

La Ley Orgánica se aplica a cualquier fichero que contenga datos relativos a personas físicas con independencia del apoyo en que se encuentran, siempre que las haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por el sector público y el privado.

Se instituyen principios básicos para la protección de datos, los que se vinculan a la legitimación para su tratamiento y el consentimiento para operarlos a partir de los derechos que posee el titular de los datos para permitir su acceso y el acceso de otras personas.

Artículo 4⁹⁵. Exactitud de los datos.

1. Conforme al artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos serán exactos y, si fuere necesario, actualizados.

Artículo 6⁹⁶. Tratamiento basado en el consentimiento del afectado.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea

⁹⁵ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Jefatura del Estado «BOE» núm. 294, de 06 de diciembre de 2018 Referencia: BOE-A-2018-16673

⁹⁶ *Ibidem*

mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

El consentimiento del interesado se convierte en causas legitimadora para ambos casos para poder acceder al tratamiento de los datos, el que podrá realizarse a través de representación en sus diferentes formas, pero siempre tiene que primar la autorización del titular del derecho como forma de protección de los datos personales.

Sin embargo choca con este consentimiento el interés legítimo de acuerdo a lo que contempla la norma europea de protección de datos, estableciendo como causa legitimadora para el tratamiento de datos el interés legítimo lo que excepciona la necesidad del consentimiento del interesado, según artículo de la Directiva 95/46/CE, según el cual:

“Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”.

En cuanto al consentimiento para el tratamiento de datos personales de los menores refiere la Ley Orgánica 3/2018:

Artículo 7⁹⁷. Consentimiento de los menores de edad.

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

⁹⁷ *Ibíd*em

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

Para tal caso visualiza el fenómeno de la representación legal para los padres como titulares de patria potestad o para el caso de los tutores como también representantes legales del menor.

De igual forma se establece la posibilidad de tipos de representación para el ejercicio de los derechos que se refrendan en esta Ley o en el Reglamento de la (UE) 2016/679, determinándose de la siguiente forma:

CAPÍTULO II⁹⁸

Ejercicio de los derechos

Artículo 12. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679⁹⁹, podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario.

Referente a las personas legitimadas para el tratamiento de los datos la Ley se rige por lo establecido en Reglamento (UE) 2016/679¹⁰⁰, el que señala para ello lo siguiente:

- **responsable del tratamiento o «responsable:** la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;
- **encargado del tratamiento o encargado:** la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;
- **destinatario»:** la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero.
No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que

⁹⁸ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Jefatura del Estado «BOE» núm. 294, de 06 de diciembre de 2018 Referencia: BOE-A-2018-16673

⁹⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016

¹⁰⁰

puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento;

- **tercero:** persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;

La Ley Orgánica de Protección de Datos garantiza una serie de derechos a las personas físicas, titulares de los datos, tales como el derecho a ser informado de cuándo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos y, en caso necesario, el derecho a la modificación o supresión de los datos o el derecho a la oposición al tratamiento de los mismos.

UNIÓN EUROPEA

- Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Convenio No. 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
- Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos.

El Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

Establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos.

Protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.

Este Reglamento establece que sus normas sean especificadas o restringidas por el Derecho de los Estados miembros, estos, en la medida en que sea necesario por razones

de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios, pueden incorporar a su Derecho nacional elementos del presente Reglamento.

Relaciona las personas como personas encargadas del tratamiento de datos personales¹⁰¹a:

- **Responsable del tratamiento o responsable:** la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

- **Encargado del tratamiento o encargado:** la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

- **Destinatario:** la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento;

- **tercero:** persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;

- **Representante:** persona física o jurídica establecida en la Unión que, habiendo sido designada por escrito por el responsable o el encargado del tratamiento con arreglo al artículo 27, represente al responsable o al encargado en lo que respecta a sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento;

¹⁰¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016

Para el caso del representante cita el referido testamento que solo operara de acuerdo a lo establecido en su artículo 3¹⁰² en:

El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que se encuentren en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:

- a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o
- b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.

3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público.

Esto se relaciona con el 27¹⁰³:

Artículo 27

Representantes de responsables o encargados del tratamiento no establecidos en la Unión

1. Cuando sea de aplicación el artículo 3, apartado 2, el responsable o el encargado del tratamiento designará por escrito un representante en la Unión.

2. La obligación establecida en el apartado 1 del presente artículo no será aplicable:

- a) al tratamiento que sea ocasional, que no incluyan el manejo a gran escala de categorías especiales de datos indicadas en el artículo 9, apartado 1, o de datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, y que sea improbable que entrañe un riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, teniendo en cuenta la naturaleza, contexto, alcance y objetivos del tratamiento, o
- b) a las autoridades u organismos públicos.

3. El representante estará establecido en uno de los Estados miembros en que estén los interesados cuyos datos personales se traten en el contexto de una oferta de bienes o servicios, o cuyo comportamiento esté siendo controlado.

4. El responsable o el encargado del tratamiento encomendará al representante que atienda, junto al responsable o al encargado, o en su lugar, a las consultas, en particular,

¹⁰² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016

¹⁰³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016

de las autoridades de control y de los interesados, sobre todos los asuntos relativos al tratamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. La designación de un representante por el responsable o el encargado del tratamiento se entenderá sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable o encargado.

El principio de legitimación en relación a la veracidad, licitud, exactitud y finalidad de los datos, aunque no implícito aparece refrendado en los Principios relativos al tratamiento de los datos

Principios relativos al tratamiento ¹⁰⁴

1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»); (1) Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

Opera la Representación Legal para los casos del consentimiento en el tratamiento de los datos de los niños.

Artículo 8

Condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información

1. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el

¹⁰⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 5

consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.

2. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

3. El apartado 1 no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual de los Estados miembros, como las normas relativas a la validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño.

3. Características generales de la Protección de los Datos Personales dentro del Registro Civil.

Atendiendo al concepto de Protección de datos personales se hace necesario definir que el objeto de la protección de datos como derecho fundamental no se puede reducir solo a los datos íntimos de una persona, pues afecta a cualquier dato proveniente de la persona sea íntimo o no. cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales.

Que los datos posean carácter personal no quiere decir que solamente sean objeto de protección los que afecten a la vida privada o íntima de la persona, pues ellos contemplan a todos aquellos que permiten identificar a la persona o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias su divulgación o vulneración pueda constituir una amenaza para el individuo.

Se puede proclamar que el derecho a la protección de datos es un derecho de la personalidad por su condición de derecho inherente a la persona; esto es, el bien jurídico tutelado es propio de la persona, y necesario para el pleno desenvolvimiento de su personalidad, en tanto que su vulneración priva a la persona del disfrute y goce de los más significativos derechos y libertades¹⁰⁵.

En las sociedades modernas, se recogen como derechos fundamentales del ciudadano el derecho a la identidad, la intimidad y la protección de sus datos personales lo que se

¹⁰⁵ Herrán Ortiz Ana Isabel. El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. Núm. 26. Bilbao Universidad de Deusto 2003. Consultado en octubre 2021

configura en las constituciones e impacta a las legislaciones especiales donde se regule la esfera de la persona y la familia aunque no se refleje de manera implícita en muchas ocasiones

En Cuba como parte de la inclusión a estos derechos fue refrendado en la nueva Constitución de 24 de febrero de 2019 en su artículo 48¹⁰⁶, Ley constitucional cubana que garantiza como principio general la protección a la dignidad humana y el reconocimiento a la tutela de sus datos íntimos, considerando estos como los datos personales, los que no solo contemplan el nombre, domicilio legal, número de identidad, sino que están en ellos relacionados otros y parte de ello la necesidad de su regulación en aquellas legislaciones especiales que se regulan donde aparecen acreditados estos derechos.

En este caso existen disímiles instituciones públicas y privadas que recogen y almacenan datos relativos a la persona, pero constituye el Registro del Estado Civil un registro público primario de donde parte la información personal, pues es allí donde se inscribe la persona desde su nacimiento a lo que se le van sumando atributos y cualidades generales para su identificación.

En el caso del Registro Civil, se almacenan datos relativos a hechos y actos que afectan el Estado Civil de las personas, donde queda constancia en sus asientos registrales de datos referentes al nacimiento, el matrimonio, la defunción, la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía y todo hecho o acto que constituya o afecte el estado civil de las personas, enlazados con la función del registro de dar seguridad jurídica sobre esos datos personales que constituyen documentos de pruebas relativas al estado civil de las personas físicas.

Como registro público opera el principio de publicidad y en materia de protección de datos personales puede que la privacidad que se protege choque con la publicidad registral, pues tal publicidad de datos de carácter personal puede ser especialmente sensible y afectar la esfera íntima o privada de sus titulares, lo que conlleva inevitablemente a la disposición de un tercero de los datos privados de las personas.

Los Registros Civiles por sus características poseen gran cantidad de información personal, siendo necesario precisar criterios concretos que deberán guiar la actuación de

¹⁰⁶ Constitución de la República de Cuba, aprobada el 24 de febrero de 2019. Artículo 48 que establece...." "Todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal"....

los registradores u operadores del registro en relación a la protección de los datos personales, los que pueden estar conjugados en las normativas relativas a la propia materia que los regule y en las normativas referentes a la protección de datos cuyo contenido sea de aplicación a estas instituciones públicas.

Esos datos personales que ingresan al registro solo podrán emplearse y esto se extiende a sus posibles cesiones a terceros, con plena sujeción a las finalidades que justifican la existencia de la institución registral, cuyos fines deben ser determinados, explícitos y legítimos.

En materia de protección de datos y las legislaciones establecidas al respecto, esa finalidad constituye también un elemento del juicio de proporcionalidad de la publicidad efectiva del dato, de ahí el principio refrendado en la mayoría de ellas referente a la calidad de los datos, los que exigen deben ser adecuados pertinentes y no excesivos, además de ciertos y exactos¹⁰⁷.

De ahí que relacionado a este y para el caso de instituciones públicas como los registros se enuncie como principio en materia de protección de datos el consentimiento¹⁰⁸, el que aplica para el empleo de los datos en fines distintos al de su recogida, por lo que el encargado del registro tendría que informarle de esta circunstancia al titular y cerciorarse del consentimiento para este nuevo uso de sus datos.

El acceso a esos datos registrales solo podrá realizarse sin requerir ese consentimiento mientras persiga fines idénticos a los que motivaron su recogida y por tanto puede ser autorizado por el registrador u operador del registro sin mediar tal. Es en este ámbito donde es posible la publicidad registral a partir de la divulgación de la información para la finalidad por la que fue recogida.

Es por ello que en algunos supuestos puede encontrarse en el consentimiento del interesado la base de la licitud, la que se concreta cuando se practica la inscripción, pues la inscripción de su derecho en el Registro conlleva como finalidad la protección del

¹⁰⁷ Léase principio de calidad en las leyes de Protección de datos seleccionadas a los fines de este estudio:

- Ley No. 8968, Costa Rica
- Ley orgánica de protección de datos personales, Ecuador
- Ley N° 29733, Perú
- Ley 19.628 sobre protección de la vida privada, Chile
- Ley No. 172-13, República Dominicana
- Ley Orgánica 3/2018, España
- Reglamento (UE) 2016/679

¹⁰⁸ *Ibidem*

mismo. Los datos recogidos en el registro legitiman a este para que sean objeto de publicidad, pues esta última es consustancial al Registro.

De esta manera se operara dentro del registro otro principio fundamental que rige la protección de datos, el de finalidad¹⁰⁹, que se encuentra establecido muchas veces dentro del principio calidad o en otras ocasiones aparece como principio ampliamente definido en la norma.

El eje fundamental en el registro gira en torno al fin con el que se obtiene el dato, a qué uso se destina y quién puede conocerlo, lo que para un registro deviene en publicidad, principio rector del Derecho Registral pero que en su conjugación con la protección de datos estará limitada a estos principios antes mencionados.

Por supuesto que el Registro Civil, como registro contenedor de datos personales deberá atenerse a reflejar el derecho a la intimidad e identidad de las personas a partir de la protección de los datos personales que en sus asientos se recogen y que contienen precisamente implícito esa intimidad e identidad de la persona, la que no debe ser de acceso a todos, partiendo como primera medida a esta protección de que tanto los libros del registro como las bases de datos automatizadas que contienen asientos electrónicos tienen prohibido su acceso a terceros.

Dígase al respecto que es habitual que los datos del registro se den a conocer mediante certificación registral. En este caso no se permite al interesado acceder directamente a los libros del Registro ni a las bases de datos electrónicas, sino que el registrador manifiesta en la certificación expedida el contenido de los asientos transmitir la información de forma clara y certera, cumpliendo se esta manera la protección a los datos personales, pues solo se comunica aquellos datos cuyo conocimiento sea necesario para la adecuada y suficiente publicidad registral.

Pero en materia de protección de datos y de acuerdo a lo que refieren las legislaciones que se han dictado al respecto por los diferentes Estados, el derecho a la protección de datos personales regula el poder jurídico de disposición que la persona tiene sobre el uso y destino de sus datos, de ahí que los registros para hacer prevalecer estos derechos deberán atenerse a los principios enunciados anteriormente.

¹⁰⁹ En las legislaciones de protección de datos este principio se determina de manera general en la siguiente forma:
"Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación"

Como la información contenida en el registro es pública y es para quien tenga interés en conocer sus asientos, la protección de datos impone limitaciones a esa publicidad a partir de establecer que medie un interés legítimo en el acceso a la información personal, límites derivados de la tutela del derecho fundamental a la protección de datos personales.

En relación a los datos personales que se brindan por parte del registro a una autoridad, funcionario o institución pública interesada en ellos, el interés que se alega para obtener la información registral es una cuestión clave en relación con la protección de datos. Tal interés no necesita alegarse ni acreditarse por parte de las autoridades, funcionarios y empleados públicos que actúan por razón de su cargo porque se presume que se realiza en el ámbito de su competencia.

Por supuesto que en relación al registro es contradictorio, pues la publicidad registral es principio rector de su actividad y debe operar en todo momento a partir de que los registradores u operadores de registro tienen la obligación de informar a los interesados, pero lo delicado de esto es que el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación y de esto se infiere que cualquier persona podrá solicitar los datos contenidos en el registro.

En este caso como solución siempre se debe acreditar ante el encargado del registro la legitimidad de su interés expresando el fin del uso de la información que solicita, fines que deben ser similares a los perseguidos por la institución registral y de esta manera el registrador podrá comprobar los fines y la legitimidad de la persona que solicita el dato cuyo acceso se va autorizar.

Esta actividad de la institución registral se incluye en materia de protección de datos en lo que se denomina Tratamiento de Datos¹¹⁰ y el cumplimiento de las funciones de la institución registral justifica el ingreso en sus asientos de datos de diversa índole a los que el registrador u operador deberá ofrecerle el tratamiento requerido, así como en las designaciones de las personas legitimadas en protección de datos¹¹¹ para este

¹¹⁰ **Tratamiento de datos:** Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

¹¹¹ En materia de legislación de datos son varias las clasificaciones de personas destinadas a ese fin, véase en las legislaciones al respecto utilizadas a los fines de este estudio:

- Ley No. 8968, Costa Rica
- Ley orgánica de protección de datos personales, Ecuador
- Ley N° 29733, Perú

tratamiento, las que deberán aplicarse de acuerdo a su clasificación para ser instrumentadas dentro del registro.

De esta manera el registrador u operador del registro como figura principal de ese tratamiento de los datos personales deberá acogerse a lo establecido en materia registral pero deberá de igual forma atenerse a lo refrendado en materia de protección de datos personales, debiendo rechazar aquellas solicitudes de acceso donde no se vea reflejado ese interés legítimo e incluso advirtiéndole al tercero de las responsabilidades en las que puede incurrir de destinar la información obtenida a un fin distinto al declarado en su solicitud, advirtiéndole al afectado que esa información podrá ser revelada en aplicación de las legislaciones que en protección de datos estén vigentes y podrá en caso de su vulneración aplicársele cualquiera de las sanciones que en materia de protección de datos se dispongan.

Por lo que en un registro público el responsable del tratamiento de los datos es el registrador, mientras que el personal que trabaja en el Registro puede considerarse como encargado del tratamiento, figuras que aparecen reguladas en la generalidad de las normas de protección de datos, por lo que al transferir estas clasificaciones al registro civil será el propio registrador u operador del registro el responsable de calificar el contenido de los asientos registrales, el deber de informar y velar por el cumplimiento de las normas aplicables sobre protección de datos de carácter personal.

El registrador es el responsable del tratamiento de los datos personales y está legitimado para su almacenamiento por la propia función del registro civil al servicio de la seguridad jurídica de la información de la persona.

Las normativas de protección de datos de manera genérica instituyen las garantías que persiguen hacer efectivo el poder de disposición que el derecho fundamental a la protección de los datos personales atribuye a toda persona respecto de los suyos, incluso frente al registro.

Desde los propios textos constitucionales ya viene refrendado el derecho de protección de datos personales y las legislaciones en esta materia lo respaldan, por lo que toda persona a ser informado sobre los datos que relativo a él obran en el registro, sobre su uso y destino, y las cesiones que hayan podido llevarse a cabo; a consentir la recogida,

-
- Ley 19.628 sobre protección de la vida privada, Chile
 - Ley No. 172-13, República Dominicana
 - Ley Orgánica 3/2018, España
 - Reglamento (UE) 2016/679

almacenamiento, uso y, en su caso, cesiones de sus datos; a acceder a los mismos e instar su rectificación; y a su cancelación.

Por otra parte, los registradores, en su condición de responsables de los ficheros, tienen la obligación de adoptar las medidas de seguridad oportunas e incluso normas como la Chilena¹¹² instituyen al Registro Civil como los encargados de llevar el Registro de los Bancos de Datos Personales, así lo establece en el Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a Cargo de Organismos Públicos, Artículo No.1 ordena que el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará el Registro de los Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos, en el cual se inscribirán todos los bancos de datos personales que de acuerdo con la ley respectiva lleven las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.¹¹³

En otros casos dichos contenidos están en la normativa sobre acceso a la información pública, en articulados de las constituciones políticas de los Estados, no así en aquellas normas dedicadas a regular el Registro del Estado Civil¹¹⁴.

En el caso de Cuba, no cuenta con una norma general en materia de protección de datos, solo normativas dispersas que regulan de alguna manera la protección a la información a partir de acceso a la misma, su custodia y almacenamiento, y su tráfico ya sea por formato papel o electrónico.

Las normas especiales dedicadas a los Registros Públicos¹¹⁵ y en especial la Ley No. 51 Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento, hacen referencia en sus articulados la protección al acceso a la información a partir de las medidas de seguridad referentes a los libros que contienen los asientos registrales enfatizando en la no disposición a su acceso por persona ajena al registro o su sustracción fuera de este solo para casos que establece la Ley.

¹¹² Decreto 779, Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales

¹¹³ Rojas Estévez Elena. Investigación La protección de los datos personales a partir de la interconectividad de los Registros Públicos de Personas Naturales del MINJUS". Estudio de Derecho comparado Informe final. Centro de Investigaciones Jurídicas. 2018

¹¹⁴ *ibidem*

¹¹⁵ Decreto- Ley 335 /2015 que regula la actividad de los Registros Públicos en Cuba

De igual manera reflejan en la figura del Registrador, como la principal para el manejo y tratamiento de la información registral y su divulgación, siendo el principal responsable en la unidad registral de la misma.

Se puede determinar entonces que para el Registro del Estado Civil Cubano el Registrador posee las definiciones que otorgan otras legislaciones foráneas en materia de protección de datos como el responsable del tratamiento de este, algo que deberá quedar bien determinado para modificaciones futuras de la vigente Ley registral cubana como una manera de atemperar el Ordenamiento Jurídico Cubano a las exigencias de la sociedad actual.

Conclusiones

1. Con el estudio de los Fundamentos teóricos doctrinales acerca de las categorías de legitimación y representación se apreció que ambas presentan diferentes aristas y significados que incluso cambian su función cuando son llevadas a la esfera registral. Las diferentes posiciones doctrinales existentes las ubican dentro de las funciones y principios de los registros públicos, siendo su aplicabilidad desde diferentes puntos de vista, pues en lo que para el registro la representación se presenta como una institución que adopta diferentes tipos según sea utilizada para el caso de la legitimación se asocia a un principio rector de certidumbre incluso hasta para las personas que pueden actuar dentro del ámbito registral.
2. Del estudio comparado se ha podido visualizar la aplicabilidad de la legitimación y la representación dentro de la protección de los datos personales, vinculando en las legislaciones estudiadas la legitimación a las personas que pueden tratar los datos personales y a las personas legitimadas como titulares de los mismos.

De esta manera a partir de este estudio se determinó que:

- Las legislaciones referentes a la Protección de datos son de carácter general, que engloban categorías o concepto a aplicar de forma general a todo lo que involucre datos personales, ya sean recogidos, almacenados o transferidos en cualquier formato y que afecten no solo a datos que se obtengan de fuentes privadas o públicas.
- Las legislaciones consultadas se presentan como un derecho de poder de disposición y control sobre los datos personales, facultando a determinadas categorías de personas como autorizadas al tratamiento de los datos personales los que las legitima para ello a partir de la facultad otorgada por Ley.
- Se demuestra además el consentimiento como una manera de desplegar la legitimación teniendo en cuenta el reconocimiento al derecho de acceder al tratamiento de los datos personales, así como el reconocimiento a ser informado de quién posee los datos personales, con el derecho incluso de poder oponerse en determinadas situaciones a la posesión y empleo de los mismos para que no sean utilizados con otros fines diferentes de aquellos autorizados, lo que alcanza

también a posibles cesionarios; y, en determinados casos requerir para su rectificación o cancelación si fuese necesario.

- En ellas se infiere una presunción de prevalencia del interés legítimo del responsable de los datos como una de las bases de legitimación que ampara el tratamiento de datos personales, lo que no excluye la necesidad de llevar a cabo un proceso de ponderación respecto a los intereses, libertades y derechos fundamentales del interesado.
 - Estas legislaciones en su totalidad esbozan que legítimamente los datos relativos a la persona solo puede revelarlos o utilizarlos para aquellas finalidades que hayan sido autorizadas por la ley o consentidas por los afectados.
 - En casos como en las legislaciones de Chile, Perú y dominicana se regula para la defensa del derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos privados algunos medios procesales específicos como la acción de hábeas data, donde aparecen tipos de legitimación procesal en cuanto al sujeto activo y pasivo a intervenir en estos casos.
 - Se observa en su generalidad que el titular de los datos posee un derecho genérico a disponer y controlar el uso de los datos o disponer de un representante en su nombre que lo haga por él.
 - Para los casos de representantes, atendiendo a las definiciones doctrinales en relación a los tipos de representación se infiere en todas estas legislaciones el fenómeno a partir de la autorización que puede dar el titular a terceros para la utilización y tratamiento de sus datos, así como supuestos de representación legal, que aunque no se especifica a quienes se les atribuye esta categoría se define cuando se hace referencia a titulares de patria potestad o tutores para el caso de los tratamiento de los datos personales de los menores.
- 3- La protección de datos es una cuestión que impregna toda la información del Registro del Estado Civil en la medida en que los datos que se almacenan en sus asientos van asociados a la persona. Es en ese momento donde entra a jugar un papel fundamental el derecho a la protección de la identidad, a la intimidad y la privacidad pues las personas titulares de estos tienen derecho a exigir su no divulgación, lo que choca con el objeto de la actividad registral la publicidad frente a terceros de todos aquellos hechos y actos vinculados al estado civil de las personas.

- 4- En las regulaciones en materia de Registro Estado Civil cubano no aparecen reflejadas de forma concreta aspectos referentes a la protección de datos, se infiere que las normativas existentes de forma dispersa respecto a esta materia son de aplicabilidad al Registro del Estado Civil, definiendo que no existen pautas claras, ni lo suficientemente garantistas, en cuanto a quiénes y bajo qué presupuestos se aplican.
- 5- El Derecho a la protección de datos reconoce en los titulares un poder de control sobre su información personal, pero al no estar regulado en la normativa de la actividad registral civil, están en una posición de indefensión, en lo que respecta a la utilización y destino de su información.
- 6- Los problemas del registro en la práctica respecto a la protección de datos carecen del suficiente apoyo normativo, lo que en algunos aspectos llega a constituir un incumplimiento de las exigencias establecidas sobre protección de datos internacionalmente.

Recomendaciones

- En materia del Registro del Estado Civil se hace necesario atemperar las normas vigentes con respecto a las pautas que deben establecer para los registros en cuanto a la protección de datos la que deberá estar en estrecha concordancia con la norma que sobre protección de datos se legisle, pudiendo definir en ellas de forma clara los responsables del tratamiento de los datos personales y los encargados de su gestión, así como los principios que se regulan en las normas para la protección de datos.
- Se hace necesario promulgar una Ley en materia de Protección de datos para Cuba, pues solo existen normativas diversas al respecto que regulan dentro de ellas aspectos relativos a este tema, la que se aplicará de manera general y extendida a todas las instituciones del país sean de carácter público o privado que contengan información con datos personales.
- Será necesario ajustar el Ordenamiento Jurídico cubano a las exigencias actuales en protección de datos personales, donde la protección alcance dimensiones institucionales que se materialice en la configuración de autoridades específicas de control para la protección de los datos y se regulen procedimientos para la tutela de estos derechos.

Bibliografía

- Bigliuzzi geri, Lina y otros. Op. Cit.. La mal llamada “representación orgánica”
- Centro de Investigaciones Jurídicas. Investigación. “El Registro del Estado Civil en Cuba. Presupuestos teóricos-legislativos para la proyección de una nueva Ley sobre el Registro del Estado Civil y su Reglamento”.
- Centro de Investigaciones Jurídicas. Investigación La protección de los datos personales a partir de la interconectividad de los Registros Públicos de Personas Naturales del MINJUS. CIJ. 202°
- Constitución de la República de Cuba, aprobada el 24 de febrero de 2019.
- Comisión Europea. Sitio Web. citado en La protección de los datos personales a partir de la interconectividad de los Registros Públicos de Personas Naturales del MINJUS. CIJ. 2020
- Compagnucci de caso, Rubén. “Representación voluntaria y negocio de apoderamiento”. En: Revista del Colegio de Abogados de la Plata 48. Año 28.. La mal llamada “representación orgánica
- Convenio No. 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
- Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.
- Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de 2017 reglamenta el Decreto Legislativo Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Decreto- Ley 335 /2015 que regula la actividad de los Registros Públicos en Cuba
- Diario Oficial, El Peruano, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Publicado el 3 de julio de 2011
- Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.
- Diccionario de Derecho Privado, (1954) T-II, Barcelona, Madrid, Editorial Labor.SA, ,
- Díez Picazo, Luis. Op. Cit. La mal llamada “representación orgánica
- Directiva de Seguridad de la Información, para orientar en las medidas técnicas a aplicar. Perú

- Frugoni Rey Guillermo f. Profesor Adjunto Interino de Derecho Civil I. la legitimación en el código civil. Pdf.
- Florencia Ucha/sitio definición abc, citado en La protección de los datos personales a partir de la interconectividad de los Registros Públicos de Personas Naturales del MINJUS. CIJ. 2020
- Gran Diccionario de la Lengua Española © 2016 Larousse Editorial, S.L.
- Herrán Ortiz Ana Isabel. (2003). El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. Núm. 26. Bilbao Universidad de Deusto
- Kernerman English Multilingual Dictionary © 2006-2013 K Dictionaries Ltd.
- Larenz, Karl. Op. Cit. visto en: Luis Miguel Velarde Saffer la mal llamada “representación orgánica”
- Mariño Pardo Francisco. Consultado en; <https://www.franciscomarinpardo.es/mistemas/22-civil-parte-general/60-tema-26-la-representacion>. 2021
- Ley No, 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.459 de fecha 26 de mayo de 2021.
- Ley No. 172-13 República Dominicana G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.
- Ley 51. Ley del Registro del Estado Civil Cuba
- Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ordelin Font, Jorge Luis, (2013) ¿Representación voluntaria de los derechos inherentes a la personalidad?: consideraciones para un debate desde el ordenamiento jurídico cubano, Universitas, doi:10.1144/Javeriana.VJ127.rvdi
- Paliare. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. México. Porrúa. 19
- Planiol. – et Ripert. –Droit Civil, Tomo VI p. 70 visto en: Stitckin Branover, David. 1936
- Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos

- Rafael Manuel Oliveros Iara (2017): Poder, representación y mandato. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Revista de Derecho Notarial mexicano, núm. 100, t.1, México 1989. Notas sobre la representación p. 35. visto en: est4.pdf (unam.mx)
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Resolución No. 249/2015 Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil
- Rojas Estévez Elena. Investigación (2018) "La protección de los datos personales en los La protección de los datos personales a partir de la interconectividad de los Registros Públicos de Personas Naturales del MINJUS". Estudio de Derecho comparado Informe final. Centro de Investigaciones Jurídicas.
- Roca Sastre, citado en: Arguedas Espinoza, Ilena y Piedra Alegría, Jonathan (2014). La nueva perspectiva registral de la propiedad inmueble, a partir del Sistema de Información del Registro Inmobiliario (SIRI): Un estudio con base en las declaraciones del Foro Catastro 2014 y del Foro Especial Interregional de Naciones Unidas (Declaración de Aguascalientes). Trabajo final de graduación para optar por el grado de licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica.
- Rimascca Huarancca, Ángel (2015). *El Derecho Registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Roca sastre, Ramón y Puig brutau, José (1948). Estudios de Derecho Privado. Revista de Derecho Privado. Madrid.. Abogado. Adjunto de docencia de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Stitchkin Branover, David. (1936) Capitant. – Introducción a 1.o Etude du troit, Civil, p.384 visto en Stitchkin Branover,
- Tratado de Derecho civil alemán. Tercera edición. Munch. Edersa, (1974) visto en: Goyburu Naquiche (2013):. La representación y el poder: conceptos diferentes